



**Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

Vistos para resolver los autos del juicio **especial sobre transacciones comerciales y arbitraje** –registrado bajo el número \*\*\*\*\*–, promovido por las personas jurídicas denominadas: (i) \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; (ii) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\* \* \* ; (iii) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* \* y (iv) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* , en contra de las personas morales que se citan a continuación: (a) \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* ; (b) \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* ; así como (c) \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* \* y;

## RESULTADO:

**I.** Mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil veinte en la Oficina de Correspondencia Común<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> De los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Cabe señalar que con motivo de la reforma constitucional en materia política, publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango de entidad federativa al Distrito Federal, con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa; asimismo, se le asignó el nombre de Ciudad de México y en términos del artículo transitorio décimo cuarto de dicha publicación, todas las referencias que la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos hacen al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México; en consecuencia, es dable sustentar que las autoridades señaladas como responsables también cambiaron su denominación en la forma indicada.

Por esa razón, todo lo referido al Distrito Federal, se considerará dirigido a la Ciudad de México.

Para mayor claridad se transcriben los numerales invocados:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.”

**“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*; \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*;

\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*, solicitaron –mediante el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje– de

\*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*;

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

**"[- - -] 1.- De todas y cada una de las partes demandadas señaladas en el capítulo respectivo y descritas en los incisos A), B), C) [...], en este juicio especial les reclamo:**

**a).- La nulidad absoluta del laudo final (sic) arbitraje**  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* de fecha 20 de febrero  
de 2020, dictado por el Tribunal Arbitral Internacional con sede en esta Ciudad de México, debido a las violaciones señaladas en el artículo 1457 del Código de Comercio y que se encuentran detalladas en el capítulo respectivo de esta demanda.

**2.- De las personas morales demandadas señaladas en los incisos A), B), C), reclamó:**

**a).- Los gastos y costas originados y devengados antes, durante y concluido el procedimiento arbitral número** \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* de fecha 20 de febrero del 2020, dictado por el Tribunal Arbitral Internacional con sede en esta Ciudad de México, mismos que serán cuantificados y calculados incidentalmente en la ejecución de la sentencia definitiva que se dicte en el presente controvertido.

**b).- El pago de gastos, costas y honorarios de los abogados conforme al contrato cuota-litis anexo a la presente y generadas por la tramitación de este**

---

*jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.”*



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

*juicio especial, mismas que solicito sean calculadas en ejecución de sentencia en el incidente respectivo. [- - -]*

Tales exigencias fueron sustentadas en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el escrito inicial.

**II.** En auto de veintitrés de octubre subsecuente, este órgano jurisdiccional radicó el asunto bajo el número anotado al rubro superior y desahogada una prevención, el trece de noviembre siguiente, lo admitió a trámite –en la vía y forma propuestas–.

Con motivo de ello, ordenó realizar la diligencia de emplazamiento a las accionadas, a saber:

\*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , el  
uno de diciembre posterior.

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\* \* \* \* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \*  
\*\*\*\*\* el veintidós de marzo de dos mil  
veintiuno.

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \* , el veinticuatro  
de marzo subsecuente.

**III.** A través de un escrito presentado el nueve de marzo del año pasado, \*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \* \* \* \* , como causahabiente final  
y universal de \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\*\*

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en su carácter de fiduciaria en los fideicomisos irrevocables de administración y pago \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dio contestación a la solicitud; asimismo, planteó reconvenCIÓN en contra de las empresas accionantes en lo principal, de quienes exigió las prestaciones siguientes:

**“[- -] A).- La declaración de su Señoría de que el laudo final de fecha 20 de febrero de 2020 relativo al arbitraje ICDR número \*\*\*\*\* del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), es válido, eficaz, reconocible y ejecutable.**

**B).- Como consecuencia de lo anterior, condenar a todos los LITISCONSORTES ACTIVOS EN LO PRINCIPAL y LITISCONSORTES PASIVOS RECONVENIDOS, al cumplimiento forzoso de todos y cada uno de los resolutivos del laudo final de fecha 20 de febrero de 2020 relativo al arbitraje ICDR número \*\*\*\*\* del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), ordenando en ejecución de sentencia.**

**[Transcribe los puntos resolutivos]**

**C).- Como consecuencia de lo anterior, condenar a todos los LITISCONSORTES ACTIVOS EN LO PRINCIPAL y LITISCONSORTES PASIVOS RECONVENIDOS, al pago de costas, gastos y honorarios de abogados, liquidables en ejecución de sentencia. [- -]”**

**IV. En proveído de ocho de abril subsecuente, este juzgador admitió a trámite la reconvenCIÓN.**

**V. Por otra parte, mediante ocурso exhibido el dieciséis de abril del año referido, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , dio contestación a la solicitud

**VI.** Mediante un escrito presentado el cuatro de mayo posterior, \*\*\*\*\*, igualmente dio respuesta a la solicitud; asimismo, planteó reconvención en contra de las sociedades actoras en lo principal, de quienes reclamó las prestaciones siguientes:

**"[ - - ] A).-** La declaración de su Señoría de que el laudo final de fecha 20 de febrero de 2020 relativo al arbitraje ICDR número \*\*\*\*\* del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), es válido, eficaz, reconocible y ejecutable.

**B).-** Como consecuencia de lo anterior, condenar a todos los LITISCONSORTES ACTIVOS EN LO PRINCIPAL y LITISCONSORTES PASIVOS RECONVENIDOS, al cumplimiento forzoso de todos y cada uno de los resolutivos del laudo final de fecha 20 de febrero de 2020 relativo al arbitraje ICDR número \*\*\*\*\* del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), ordenando en ejecución de sentencia lo conducente a los resolutivos DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO.

**[Transcribe los puntos resolutivos]**

**C).-** Como consecuencia de lo anterior, condenar a todos los LITISCONSORTES ACTIVOS EN LO PRINCIPAL y LITISCONSORTES PASIVOS RECONVENIDOS, al pago de costas, gastos y honorarios de abogados, liquidables en ejecución de sentencia. [ - - ]"

**VII.** En proveído de once de mayo ulterior, este juzgador admitió la reconvención a trámite.

**VIII.** En autos de uno y nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se acordaron las sendas contestaciones a la reconvenCIÓN, realizadas por (i) \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \* ; (ii) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \* ; (iii)  
\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \* ; (iv) \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* .

**IX.** Posteriormente, en auto de veinte de octubre subsecuente, con apoyo en los numerales 1474 y 1475 del Código de Comercio, se abrió un periodo de pruebas por el plazo de diez días –*iguales para las partes*–.

En vías de consecuencia, se realizó el pronunciamiento respectivo sobre los medios de convicción aportados por los opositores, donde se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza aquéllas probanzas que así lo permitieron.

Asimismo, se señaló data y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos, misma que se llevó a cabo en sus términos el veintiséis de noviembre del año pasado, diligencia en la cual, se turnaron los autos a la vista de este juzgador para dictar la resolución correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. COMPETENCIA.** Este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, está facultado para conocer y resolver el



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

presente juicio, con apoyo en los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción V y 53 Bis, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, así como 1°, 1049, 1051, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1422, 1461, 1462, 1470, 1471 y 1472 del Código de Comercio, ya que se solicita tanto la nulidad como el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, cuya naturaleza es mercantil.

**Segundo. VÍA.** La elegida es la adecuada de conformidad con los numerales 1457, 1458, 1461, 1462, 1471 y 1472 de la ley de la materia.

**Tercero. LEGITIMACIÓN PROCESAL.** Figura que se refiere a la potestad para acudir al órgano jurisdiccional, ya sea para pedir que se inicie la tramitación de un juicio, una instancia o para dar respuesta a un reclamo.

En relación con lo supradicho, de acuerdo con el numeral 1056 del Código de Comercio<sup>3</sup>, la persona que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus

---

<sup>2</sup> **Artículo 53 bis.-** Los jueces de distrito mercantiles federales conocerán: [- - -] VI. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y [- - -]

En la inteligencia que no resulta aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, toda vez que en su artículo Quinto Transitorio establece: "Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio", hipótesis que se actualiza en el presente asunto.

<sup>3</sup> **Artículo 1056.-** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal."

derechos, puede comparecer a juicio, en la inteligencia de que aquél que no se ubique en dicho supuesto, puede intervenir a través de sus legítimos representantes o los que deban suplir su incapacidad.

A propósito, este considerando se refiere a la legitimación “*ad procesum*”, la cual, activamente se produce, cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido por quien tiene la aptitud para hacerlo valer. Así, la acción es incoada por aquél que tiene la capacidad para iniciar la exigencia que se dilucidará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o –en su caso– cuente con la representación legal de su titular<sup>4</sup>.

En la especie, (i) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a través de su apoderado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; (ii)  
\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* , representada por  
\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* ; (iii) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* y  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* , por medio de \*\*\*\*\* y  
(iv) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* , representada por

<sup>4</sup> Se invoca en apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 75/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, página 351, de rubro y texto siguientes:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

\*\*\*\*\*<sup>5</sup>, reclaman la nulidad del laudo arbitral emitido el veinte de febrero de dos mil veinte, por los Licenciados, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , árbitros del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en el expediente identificado bajo el número \* \*\*\*\*\*

Por su parte, las accionadas: (i) \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , como causahabiente final y universal de \*\*\*\*\*, en su carácter de fiduciaria en los fideicomisos irrevocables de administración y pago \*\*\*\* y \*\*\*\*, a través de sus delegados fiduciarios, \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* ; (ii) \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*, a través de su apoderado, \*\*\* \*\*\*\* y (iii) \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por medio de \*\*\*\*, negaron expresamente la procedencia de dicha solicitud, con base en las razones que expusieron en su escrito de confronta. Asimismo, las dos primeras plantearon –en la vía reconvencional– el reconocimiento y ejecución del laudo referido.

De lo precedente se sigue que, si las actoras comparecen –a través de sus respectivos apoderados–

---

<sup>5</sup> Personalidad que acreditaron en términos de los instrumentos notariales que exhibieron junto con el escrito inicial.

como titulares de la acción de nulidad de un laudo arbitral, en contra de las demandadas, mientras que éstas acuden con arreglo a su condición –en su caso, mediante su representante y delegados fiduciarios– y niegan las prestaciones que se les reclaman, aunado a que dos de ellas contrademandan la ejecución del referido laudo; consecuentemente, ni duda cabe que las partes se encuentran procesalmente legitimadas –activa y pasivamente– para intervenir en la presente instancia.

**Cuarto. HECHOS.** El dispositivo 1327 del código en mención<sup>6</sup>, establece que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, tanto en el escrito inicial como en la contestación.

Bajo esa premisa, la controversia natural se integra con las prestaciones y hechos de la solicitud, donde explícita o implícitamente se asienta la causa de pedir, así como con la respuesta dada, donde a su vez está contenido el fundamento de las excepciones y defensas expuestas.

Dicho de otro modo, el litigio se integra con las cuestiones de hecho y de derecho propuestas, que las partes, actora y demandada, inicialmente sometieron al conocimiento y decisión de este juzgador<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”

<sup>7</sup> Tiene aplicación la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 71 cuarta parte, página 71, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“**LITIS, INTEGRACIÓN DE LA.** La litis se integra por las pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional consistentes en las razones o



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

Después del anterior apuntamiento, se plasman los hechos relatados por los contendientes:

**i) Solicitud.**

- Expresan que con fecha once de agosto de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Petróleos Mexicanos de dos mil catorce, cuyo artículo, décimo transitorio, establece el momento exacto en que entraría en vigor dicho ordenamiento para los efectos de deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, bienes, remuneraciones. Esto es, una vez que se actualizaran los supuestos siguientes:
  - Cuando se encuentre en funciones el nuevo Consejo de Administración de \*\*\*\*\*
  - \*\*\*\*\* y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas previstos por la ley –siete de octubre de dos mil catorce–.
  - Cuando el citado Consejo de Administración, notifique a la Secretaría de Energía el comienzo de sus funciones, así como la entrada en operación de los mecanismos correspondientes, asimismo, cuando dicha Secretaría emita la declaratoria relativa y sea

---

*argumentos en que se apoyan dichas pretensiones, es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del Juez”.*

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

publicada en el Diario Oficial de la Federación –dos de diciembre de dos mil catorce–.

- Cuando el Consejo de Administración de \*\*\*\*\* promulgue las disposiciones administrativas de contratación –diez de junio de dos mil quince–.
- Aducen que cuando \*\*\*\*\* cumpla con todos esos requisitos, podrá ser una Empresa Productiva del Estado que pueda contratar con los particulares, pero mientras no lo haga, será una empresa paraestatal.
- Manifiestan que el siete de octubre de dos mil catorce, quedó instalado el nuevo Consejo de Administración de \*\*\*\*\* , mismo que en sesión de siete de noviembre de esa anualidad, adoptó el acuerdo número \* \*\*\*\*\* y solicitó a la Secretaría de Energía que una vez que entraran en vigor las disposiciones aprobadas en la citada asamblea, debía emitir la declaratoria de que se encuentran en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas previstos en la Ley de Petróleos Mexicanos.
- Informan que el veintiocho de abril de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo de creación de la Empresa Productiva del Estado subsidiaria de \*\*\*\*\* , denominada: \* \*\*\*\*\* .



# Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020. (Nulidad de Laudo Arbitral –principal– Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Indican que el diez de junio de dos mil quince, se publicaron las Disposiciones Administrativas de Contratación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que a partir de ese momento, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , se constituyó como una Empresa Productiva del Estado la cual puede contratar conforme a la nueva ley; de ahí que antes de esa fecha, los actos de esa moral estaban regulados por el derecho público y no por el derecho privado para efectos de la contratación con particulares.
  
  - Refieren que el cuatro de marzo de dos mil catorce, \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , otorgó instrucciones a \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, para que en su carácter de mandatario mercantil, llevara a cabo en el extranjero –por cuenta de la primera– un mercadeo con opción a compra del proyecto de contratación de dos equipos de \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , para los campos \* \*\*\*\*\* y \* \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* .
  
  - Sostienen que el nueve de septiembre de dos mil catorce, \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*, informó a su mandante, que determinó que el constructor seleccionado era \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\* , \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\* y “\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*”

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

➤ Manifiestan que el catorce de octubre de dos mil catorce, cuando \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* todavía era una empresa paraestatal del \*\*\*\*\* , emitío la resolución administrativa \*\*\*\*\* , en la sesión ordinaria \*\*\*\*\* , donde aprobó el procedimiento de contratación administrativa de la cual emana la subasta y el fallo de adjudicación de los dos contratos principales de fideicomisos irrevocables de administración y pago \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como de los dos contratos accesorios para la adquisición de dos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

➤ Argumentan que el quince de octubre de dos mil catorce, \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* llevó a cabo la convocatoria de procedimiento administrativo de subasta para el “arrendamiento con opción a compra de dos equipos de \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , con capacidad de \*\*\*\*\* \*\* , para operar en \*\*\*\*\* fijas de producción en el \*\*\*\* \*\* ”, de las que derivaron los contratos \* \*\*\*\*\*<sup>8</sup> bajo los fideicomisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Petróleos Mexicanos vigente en el año dos mil ocho.

➤ Precisan que el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* , informó a su mandante, en relación con el convenio de participación conjunta, que los miembros seleccionados como constructores eran

<sup>8</sup> Cabe precisar que EPC proviene de las siglas en inglés Engineering, Procurement and Construction, qué significa “Ingeniería, Procura y Construcción”.



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*

\*\*\* y \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

- Comentan que el catorce de noviembre de dos mil catorce, \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*, como empresa paraestatal, emitió el fallo de la convocatoria y fue adjudicada a \*\*\*\* \* \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* , acto que debió declararse nulo porque –en su concepto– estaba fundado en el derecho público, toda vez que en esa fecha, \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* no tenía facultades para celebrar actos privados, como la asignación a un banco y la celebración de fideicomisos.
- Arguyen que no obstante lo anterior, el veintisiete noviembre de dos mil catorce, \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* ordenó la celebración de los contratos de fideicomisos mercantiles \*\*\*\* \* y \*\* \* \*\*\*\* en los que actuaron las siguientes codemandadas:

**a) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

—fiduciaria—

**b) \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* —fideicomitente—

fideicomisario “A”—.

c) \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\*

–fideicomisaria “B”–.

Al respecto, manifiestan que la institución fiduciaria no llevó a cabo la ejecución de los contratos ni sus pactos accesorios para la adquisición de dos \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*.

➤ Aducen que el diez de diciembre del mismo año, las actoras celebraron dos contratos \* \*\*\*\*\* con los fideicomisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuyo objeto fue la construcción de dos \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , tipo modulares, con capacidad de \*\*\* \*\*, para operar en \*\*\*\*\* \*\*\*\* de producción en el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , conforme a la subasta de catorce de noviembre de esa anualidad, en cuya cláusula 33.3 los celebrantes acordaron como medio de solución de controversias, el arbitraje internacional.

➤ Refieren que la fiduciaria, \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , el uno de diciembre de dos mil dieciséis, notificó a las accionantes la terminación de los dos contratos \* \*\*\*\*\* detallados en el párrafo inmediato anterior, en contravención a las cláusulas 33.2 y 33.3, sin que se agotaran los procedimientos de conciliación, con ello se invalidó la cláusula arbitral, pues su procedencia está supeditada a la amigable composición obligatoria.



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

- Por lo tanto –aseguran–, el Tribunal Arbitral Internacional con sede en la Ciudad de México, no tenía competencia ni facultades para pronunciarse sobre la cuestión de fondo en el arbitraje.
  
- Indican que el ocho de marzo de dos mil dieciocho, presentaron “Memorial de Demanda” ante el Tribunal Arbitral Internacional con sede en la Ciudad de México.
  
- Sostienen que las accionadas, el veintitrés de abril subseciente, presentaron su “Contestación a la Notificación de Arbitraje y Reconvención”, documento en el cual señalaron ciertas objeciones a la jurisdicción del tribunal arbitral y de admisibilidad y solicitaron que éstas fueran resueltas en una primera etapa del arbitraje. Además, presentaron cautelarmente argumentos sobre el fondo de la disputa.
  
- Afirman que el cuatro de junio siguiente, dieron contestación a la reconvención.
  
- Aseguran que una vez que el tribunal arbitral recibió el expediente del arbitraje, convocó a una audiencia preparatoria el veintiuno de septiembre posterior.
  
- Detallan la “Orden Procesal No. 7” –admisión de pruebas documentales, testimoniales y periciales ofrecidas por las partes–; “Orden Procesal No. 9” –agenda y reglas para la conducción de la

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

*audiencia*—; diligencia última que se realizó los días veinte, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de septiembre del año referido; en la cual: (i) las partes realizaron su presentación oral inicial del caso; (ii) se interrogaron a los testigos y peritos; (iii) formularon argumentos de cierre. Posteriormente –aducen– presentaron alegatos.

- Mencionan que a través de la “Orden Procesal No. 10”, el tribunal arbitral declaró cerrada la instrucción.
- Indican que el veinte de febrero de dos mil veinte, el citado tribunal dictó un laudo final, en el cual, las condenó a diversas prestaciones.
- Finalmente, exponen las razones por las cuales –en su concepto– resulta procedente declarar la nulidad del laudo arbitral emitido el veinte de febrero de dos mil veinte, por los Licenciados, \*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* y \*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, árbitros del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en el expediente identificado bajo el número \*\*\*\*\*, al actualizarse las causas de anulación siguientes:

- (i) La derivada del artículo 1457, fracción II del Código de Comercio, toda vez que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

Lo anterior, bajo el argumento central de que

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , al quince de octubre de dos mil catorce –data en que se realizó la convocatoria de procedimiento administrativo de subasta para el “arrendamiento con opción a compra de dos equipos de \*\*\*\*\*”, tipo \*\*\*\*\* , con capacidad de \*\*\*\*\*, para operar en \*\*\*\*\* fijas de producción en el \*\*\*\*\*”, de las que derivaron los contratos “\*\*\*\*\*” con los fideicomisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* –, era todavía una empresa paraestatal, por lo que no estaba facultada para celebrar fideicomisos privados o mercantiles.

Por ende, el Tribunal Arbitral Internacional con sede en la Ciudad de México, carecía de facultades para resolver una controversia que devienen de actos administrativos regulados por el derecho público.

- (ii) La prevista en el numeral 1457, fracción I, inciso a) de dicho ordenamiento, cuenta habida que el acuerdo de arbitraje no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido.

Lo anterior, porque en la controversia arbitral, se aplicó una ley que no estaba vigente al momento de celebrarse el acuerdo arbitral.

- (iii) El laudo arbitral trastocó el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener violaciones a los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídicas.
  - (iv) La prevista en el artículo 1457, fracción I, inciso d) del Código de Comercio, porque el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado en los contratos \* \*\*\*\*\* .

Lo anterior, puesto que se debieron agotar previamente los procedimientos conciliatorios previstos en dichos contratos.

## *ii) Contestación de* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como causahabiente  
final y universal de \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , en su carácter de fiduciaria en los  
fideicomisos irrevocables de administración y pago  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como de \*\*\*\*\*

- Negaron la actualización de las tres causas de nulidad invocadas por su contraria, porque –aseguran– sus argumentos ya fueron objeto de análisis en el amparo en revisión R.A. \*\*\*\*\* del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en el diverso recurso revisión \*\*\*\*\* de la estadística del



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil  
del Primer Circuito.

- Explican –a su decir– los tópicos siguientes: (i) Financiamiento de Proyectos; (ii) Subasta; (iii) Contrato Coaligados, en relación con los fideicomisos irrevocables de administración y pago \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y los contratos \*\*\*\*\*
- Asimismo, desarrollan los temas siguientes: (i) Antecedentes de la arbitrabilidad de los contratos administrativos; (ii) Antecedentes legales y génesis de las causales de nulidad del laudo arbitral.
- Precisan que los argumentos de nulidad que invocan las actoras ya fueron analizados por el tribunal arbitral –capítulo cuarto “Jurisdicción y Admisibilidad del Laudo Arbitral”–, en el sentido de que dicho tribunal no tiene jurisdicción sobre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , por lo que tales razonamientos son incontrovertibles.
- Mencionan que los fideicomisos irrevocables de administración y pago \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y los contratos \*\*\*\*\* son actos mercantiles y no de supra a subordinación, asimismo, los contratos de “ingeniería, procura y construcción”, por su naturaleza, deben considerarse como un contrato a precio alzado.
- Exponen las razones por las cuales –a su decir– el laudo arbitral no es contrario al orden público.

➤ Finalmente, opusieron las excepciones siguientes:  
**(i)** “*sine actione agis*” y **(ii)** la falta de acción, por eficacia refleja en el amparo en revisión R.A. \*\*\*\*\* del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en el diverso recurso de revisión \*\*\*\*\* de la estadística del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; **(iii)** la falta de acción, derivada de los artículos 5° y 62 de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho; así como **(iv)** la falta de acción, derivada del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### **iii) Solicitud en reconvención<sup>9</sup>.**

<sup>9</sup> Al respecto, cabe precisar que el artículo 1417, fracción III del Código de Comercio, establece claramente que cuando una disposición del Título Cuarto de dicho ordenamiento –*Del Arbitraje Comercial*–, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvención y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención; de modo que en la regulación especial de la materia del procedimiento arbitral rige como disposición o principio general, la posibilidad de que proceda la reconvención y no contiene prohibición sobre la procedencia de la reconvención cuando después de concluido el juicio arbitral con el dictado del laudo, se ejerza el derecho de obtener la declaración de nulidad o el reconocimiento y ejecución del mismo.

Se invoca en apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.729 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1955, de rubro y texto siguientes:

**“RECONVENCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. SU TRÁMITE NO ESTÁ PROHIBIDO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y ES ACORDE CON LA FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN.** El artículo 1417, fracción III, ubicado en el capítulo I denominado “Disposiciones generales”, del título cuarto, intitulado “*Del arbitraje comercial*”, del libro quinto del Código de Comercio, estipula claramente que cuando una disposición de dicho título se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvención, así como a la contestación a esta última, salvo los casos previstos en la fracción I del artículo 1441, esto es, cuando el actor no presente su demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 1439; y el inciso a) de la fracción II del artículo 1449, es decir, cuando el actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva del litigio. De modo que en la regulación especial de la materia del procedimiento arbitral rige como disposición o principio general, la posibilidad de que proceda la reconvención y no contiene prohibición sobre la procedencia de la reconvención cuando después de concluido el juicio arbitral con el dictado del laudo se ejerza el derecho de obtener la declaración de nulidad o el



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

Al respecto, se plasman los hechos relatados por \*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* ,

como causahabiente final y universal de \*\*\*\*\* \* \*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* ,

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , en su carácter de fiduciaria en los fideicomisos irrevocables de administración y pago \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\* \*\*\*\*\*

➤ Exponen que el veinte de febrero de dos mil veinte, les fue notificado el laudo arbitral emitido por los Licenciados, \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* y \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* ,

árbitros del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en el expediente identificado bajo el número \*\*\*\*\*

➤ Precisan que el arbitraje fue instado y substanciado conforme a lo precisado en los numerales 7 a 25 del laudo final –los transcribe–.

➤ Reproducen los puntos resolutivos del laudo final.

➤ Indican que el catorce de septiembre de dos mil veinte, fue autenticado el laudo final del arbitraje

---

*reconocimiento y ejecución del mismo. Esta ausencia de prohibición normativa se desprende también del contenido de la exposición de motivos del proyecto de decreto expuesto por el Poder Ejecutivo Federal que dio lugar a la reforma al Código de Comercio sobre la materia, que siguió el lineamiento internacional de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, porque atentos a la ratio legis de dicha institución, lo que interesa es que pueda ventilarse con rapidez y celeridad, como acontece también cuando se pide su reconocimiento y ejecución en el mismo incidente.”*

\*\*\*\*\* del Centro Internacional para la  
Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación  
Americana de Arbitraje (AAA).

**iv) Contestación de \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

- Explica lo que denomina “contexto factico” de los hechos que dieron origen a la controversia arbitral –*celebración de los fideicomisos (invitación y adjudicación de los contratos de arrendamiento financiero), celebración de los contratos \*\*\*\*\* (objeto, obligaciones relacionadas con unidades modulares de perforación marina, posibilidades de terminar anticipadamente los contratos; formas de resolución de controversias)*–.
- Indica que el ocho de marzo de dos mil dieciocho, las actoras decidieron iniciar un arbitraje para impugnar la terminación anticipada de los contratos \*\*\*\*\*; posteriormente, el once de febrero de dos mil diecinueve, presentaron su Memorial de Demanda; de igual manera, el veintinueve de marzo de dos mil veinte, presentaron los Memoriales de Contestación y Demanda Reconvencional.
- Precisa que en el laudo final, el tribunal se pronunció sobre su jurisdicción respecto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* \*\*\*\* en su calidad de institución de crédito y determinó, en

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.**

**(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

relación con la primera, que aquélla no podía ser parte en el arbitraje al no suscribir los contratos \*\*\*\*\* y referente a \*\*\*\*\* que también carecía de jurisdicción, porque dicha institución se sometió al arbitraje como fiduciaria y no como institución de crédito.

- Asimismo, se pronunció sobre su jurisdicción en relación con el “procedimiento escalonado” y estableció que la terminación de los contratos \*\*\*\*\* no podía ser resuelta por un “Experto Independiente” al no ser una cuestión exclusivamente técnica.
- Explica las razones por las cuales –en su concepto– no se actualizan las causas de nulidad que invocan las actoras.

**v) Contestación a la reconvención.**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\* –representante común de las actoras–

expresó lo siguiente:

- Indica que el laudo arbitral emitido el veinte de febrero de dos mil veinte, por los Licenciados, \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* y \*\*\* \*\*\*\*, árbitros del Centro  
Internacional para la Resolución de Disputas  
(CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje  
(AAA), en el expediente identificado bajo el número

\*\*\*\*\* no puede ejecutarse por lo

siguiente:

- (i) El laudo transgredió el orden público e interés común.
- (ii) El objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.
- (iii) El acuerdo de arbitraje no es válido, ya que la ley a la que las partes la han sometido fue una diversa a la que debió aplicarse.
- (iv) El procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo arbitral celebrado entre las partes.

➤ Finalmente, opone las excepciones siguientes: (i) oscuridad de la demanda; (ii) falta de acción y (iii) prescripción de la acción.

#### v) Litis.

Sobre esa base, en el presente asunto el primer punto a dilucidar –en la acción principal–, consiste en determinar, si como lo refiere (i) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; (ii)  
\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\* \*; (iii) \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \* y (iv) \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*, el laudo arbitral emitido el veinte de febrero de dos mil veinte, por los Licenciados, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* y \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*,

árbitros del Centro Internacional para la Resolución de



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en el expediente identificado bajo el número \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es nulo por acreditarse los supuestos establecidos en el artículo 1457, fracción I, inciso a) –el acuerdo de arbitraje no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido–; inciso d) –el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado por las partes–, así como la fracción II –el laudo es contrario al orden público– del Código de Comercio; o, si como lo sostienen sus contrarias, no le asiste derecho a su exigencia puesto que los argumentos sobre los que descansa la nulidad del laudo, ya fueron analizados por el tribunal arbitral.

Si se esclarece la validez del laudo arbitral, el segundo punto a verificar –*litis en la reconvención*–, consiste en discernir, si como lo asevera \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , como causahabiente final y universal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de fiduciaria en los fideicomisos irrevocables de administración y pago \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

–actoras en la reconvención–, es procedente el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral emitido a su favor, respecto de los puntos resolutivos; o, si como lo sostienen sus opositoras, la petición de reconocimiento y ejecución es improcedente, porque (i) el laudo transgredió el orden público e interés común; (ii) el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje; (iii) el acuerdo de arbitraje no es válido ya que la ley a la que las partes la han sometido, fue una diversa a la que

debió aplicarse y **(iv)** el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo arbitral celebrado entre las partes.

**Quinto. CARGA PROBATORIA.** Es de orden público el estudio realizado por el juez de primer grado, relacionado con el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción<sup>10</sup>.

En ese sentido, el análisis que debe emprender el órgano jurisdiccional se encuentra vinculado de forma directa con el principio dispositivo y la carga probatoria<sup>11</sup> regulados en los ordinarios 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio<sup>12</sup>.

El contenido normativo del primer dispositivo es claro al imponer al actor la obligación de probar su acción y

---

<sup>10</sup> En torno al tema relativo al estudio oficioso de la procedencia de la acción que debe efectuar el Juez, conviene citar la Jurisprudencia I.60.C. J/25, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, materia civil, página 1137, cuyo rubro y texto precisan:

**“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omite su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.”

<sup>11</sup> De igual forma es necesario atender a la Jurisprudencia, pronunciada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, CXX, materias civil y común, página 51, cuyo rubro y texto dicen:

**“ACCIÓN, PRUEBA DE LA.** Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, inmediatamente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas”.

<sup>12</sup> “**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

“**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

“**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

sujetar al enjuiciado a demostrar sus excepciones y defensas.

El segundo aráigo establece, que quien niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Y, el tercer principio establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Bajo esa tesitura, quien pretende la nulidad de un laudo arbitral, tienen la carga de hacer valer y demostrar todas las causas que considere dan lugar a la declaración de aquélla, para que el juez pueda pronunciarse definitivamente sobre su procedencia.

En el entendido de que los laudos arbitrales, únicamente podrán ser anulados, cuando se compruebe fehacientemente la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1457 del Código de Comercio<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> **“Artículo 1457.-** Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando: - - - I.- La parte que intente la acción pruebe que: - - - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana; - - - b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; - - - c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o - - - d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o - - - II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.”

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

Por su parte, quien intente el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral deberá:

- 1.** Probar la existencia de un laudo, ya sea en original o copia certificada.
- 2.** Acreditar que se cuenta con un acuerdo arbitral original, conforme al cual, se dictó el laudo o copia certificada del mismo<sup>14</sup>.
- 3.** Demostrar la personalidad del promovente.

Por el contrario, quien se opone al reconocimiento y ejecución del laudo, tiene la carga probatoria de acreditar, que se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 1462 de la legislación de la materia<sup>15</sup>.

Así, en la especie, (i) \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*; (ii) \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*;

<sup>14</sup> “**Artículo 1461.-** [- - -] Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.”

<sup>15</sup> “**Artículo 1462.-** Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando: - - - I.- La parte contra la cual de invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que: - - - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere iniciado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; - - - b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; - - - c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, sin las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; - - - d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o - - - e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o - - - II.- El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.”



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

\* \*\*\*\*\* ; (iii) \*

\*\*\*\*\* , están constreñidas a demostrar las causas de nulidad que invocan, así como que la petición de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral es improcedente, por actualizarse las causas de denegación que refieren, las cuales, dicho sea de paso, son las mismas por la que solicitan la nulidad.

Por su parte, (a) \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**(b)** \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*: así

como (c) \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, , se encuentran obligadas a acreditar que no se actualizan las causas de nulidad de laudo arbitral, por las razones expuestas en sus escritos de confronta.

Además. \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. como causahabiente final y universal de

\*\*\*\*, en su carácter de fiduciaria en los fideicomisos irrevocables de administración y pago \*\*\*\* y \*\*\*\* y \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, deben probar que se reúnen

los requisitos para solicitar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral emitido a su favor.

# Sexto. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

## *-PRINCIPAL-*

La nulidad de laudo arbitral se sustancia a petición de parte ante la potestad judicial

Tiene por objeto anular el laudo cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley y de resultar procedente, sus efectos se surtirán a partir de la fecha que así lo declare el juez competente.

En ese sentido, el artículo 1457 del Código de Comercio<sup>16</sup> establece los supuestos por los cuales podrán ser anulados por el juez, los laudos arbitrales.

Esas hipótesis son de carácter taxativo o limitativo, ya que de conformidad con el texto del precepto referido, el juzgador ciertamente puede anular un laudo arbitral, pero "sólo" por las causas restrictivamente numeradas.

Esa limitación obedece a que la acción de nulidad de laudo se configura como un juicio acotado al control de las cuestiones formales, de modo que su nivel de análisis se constriñe a la determinación de la presencia de una de las causales de nulidad o de no ejecución.

<sup>16</sup> **"Artículo 1457.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:** - - - I.- *La parte que intente la acción pruebe que:* - - - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana; - - b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; - - - c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o - - - d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o - - - II.- *El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.*"



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

De esta manera, el órgano jurisdiccional no está facultado para justipreciar la correcta valoración de las pruebas sobre los hechos controvertidos ni la exacta aplicación del derecho de fondo, únicamente decide si se ha presentado un vicio en la emisión del laudo, que justifique su invalidación, por las causas expresamente establecidas en el precepto referido.

Ello es así, cuenta habida que el propósito de la figura no es perseguir la corrección de las posibles deficiencias que incidieron en la decisión del árbitro, es decir, no tiene el alcance de discutir el mayor o menor fundamento de lo resuelto –salvo en los casos expresamente previstos por la norma–, sino analizar posibles violaciones a los derechos de audiencia, legalidad y defensa desde la perspectiva procedural.

En términos del numeral 1458 de la legislación mercantil<sup>17</sup>, la petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de la notificación del laudo, de su corrección, aclaración o de la emisión del laudo adicional.

En el caso a estudio, (i) \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*; (ii)

\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\* \* \* ; (iii) \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* y (iv) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, solicitan la declaración de nulidad del laudo arbitral emitido el veinte de febrero de dos mil veinte, por

<sup>17</sup> “**Artículo 1458.-** La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.”

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

los Licenciados, \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* y \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*, árbitros del  
Centro Internacional para la Resolución de Disputas  
(CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA),  
en el expediente identificado bajo el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .

Dicho laudo fue notificado a los aquí contendientes, a través de correo electrónico datado el veinte de febrero de dos mil veinte; fecha que no fue cuestionada por los opositores.

Ahora, el numeral 84 del Código de Comercio<sup>18</sup> dispone, entre otras cosas, que para fijar la duración de los términos señalados por meses, éstos se regularán según el calendario gregoriano.

De tal suerte que el término de tres meses para solicitar la petición de nulidad de un laudo arbitral, se computa por los días que le corresponden a cada mes, según el año del calendario correspondiente –y no por los días hábiles que medien en dicho plazo–.

Así las cosas, no es factible tomar en cuenta la regla establecida por el artículo 1076, primer párrafo del código mencionado<sup>19</sup>, conforme a la cual, en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, dado que esa disposición

<sup>18</sup> “**Artículo 84.-** En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.”

<sup>19</sup> “**Artículo 1076.-** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley. [- -]”



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

únicamente es aplicable cuando los términos se establecen en días<sup>20</sup>.

En la inteligencia de que, del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, se suspendieron las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la vigencia de los acuerdos generales 4/2020, 6/2020, 9/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación en diferentes fechas de esa anualidad, ante la contingencia ocasionada por el fenómeno de salud pública conocido coloquialmente como virus “Covid-19”, motivo por el cual, tampoco se contabiliza dicho periodo.

Visto de esa manera, si el escrito de demanda –en donde se reclama la nulidad del laudo arbitral– se presentó el dos de octubre de dos mil veintiuno, no hay duda que la acción que nos atañe, se presentó en tiempo, cuenta habida que del veinte de febrero de dos mil veinte a la fecha de la solicitud, transcurrieron noventa días naturales, es decir, tres meses.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de las causas de nulidad invocadas por las

<sup>20</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, sexta parte, página 99, de rubro y texto siguientes:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL POR INACTIVIDAD PROCESAL. COMPUTO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** El plazo de inactividad que establece el artículo 114, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, después del cual se exige notificación personal en el domicilio de los litigantes, es de tres meses, que se computan de acuerdo con el artículo 136 de dicho código, o sea, por el número de días que les correspondan conforme al calendario gregoriano y sin excluir los días inhábiles, pues la regla del artículo 131 del mismo ordenamiento **sólo es aplicable cuando los términos se establecen en días**”.

[El énfasis es añadido.]

actoras, (i) \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; (ii) \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\* \* ; (iii) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* y (iv) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*,

mismas que para facilitar su análisis, se dividen en temas.

### **6.1. PRIMER TÓPICO. El objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje y el laudo es contrario al orden público.**

El artículo 1457, fracción II del Código de Comercio<sup>21</sup>, establece como causa de nulidad de un laudo arbitral, cuando se compruebe que según la legislación mexicana: (i) el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; (ii) o, cuando el laudo es contrario al orden público.

Dicha porción normativa estatuye que el juez del conocimiento está facultado –*inclusive de manera oficiosa*–, para declarar la nulidad de un laudo cuando ocurra lo siguiente:

1. Compruebe que, según la legislación mexicana el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje.
2. El reconocimiento y la ejecución del laudo sean contrarios al orden público.

<sup>21</sup> “Artículo 1457.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando: [- - -] II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.”



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

En cuanto al primero de los supuestos, este órgano jurisdiccional no encuentra que alguna norma mexicana establezca que el objeto de la controversia derivada de la terminación de los contratos \*\*\*\*\*\*, no sea susceptible de arbitraje.

Lo anterior se afirma de ese modo, toda vez que del análisis de la cláusula 33.3 de los contratos \* \*\*\*\*\*<sup>22</sup>, se aprecia que (i) \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; (ii) \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\* ; (iii) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* y (iv) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , establecieron que cualquier disputa relacionada con dicho pacto, sería resuelta por medio de un arbitraje que se llevaría a cabo en la Ciudad de México de conformidad con las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje.

<sup>22</sup> “33.3 **Arbitraje**. Cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que surja de, se relacione con el conexión con este Contrato o el incumplimiento del mismo que no pueda ser resuelta amistosamente por las Partes y que no pueda decidirse por un Experto Independiente conforme a la Cláusula 33.2, o en caso de un error en su decisión, tal controversia se resolverá finalmente mediante un arbitraje que se llevará a cabo en la Ciudad de México, México y se conducirá de conformidad con las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje ('AAA') que se encuentren vigentes al momento de que el administrador reciba la solicitud de arbitraje por primera vez. Las disputas por un monto de \*\*\*\*\* o menos serán decididas por un solo árbitro seleccionado de común acuerdo con los procedimientos de la AAA. Las disputas que involucren más de \*\*\*\*\* serán decididas por tres (3) árbitros, en donde la Parte que inicia el procedimiento de arbitraje nombrará un árbitro y la notificará a la otra Parte dentro de los diez (10) días siguientes; la otra parte deberá nombrar un árbitro dentro de los diez (10) días siguientes; y, dentro de los 10 días posteriores, ambos árbitros designarán a un tercer árbitro. En caso de que ambos árbitros no puedan nombrar a un tercer árbitro dentro del plazo de diez (10) días, el tercer árbitro será nombrado por la AAA.

*La decisión de los árbitros será (i) concluyente, final, y vinculante para el Propietario y el Proveedor; (ii) el único y exclusivo recurso de las Partes respecto de todas y cada una de las demandadas y reconvenciones presentadas al árbitro o al tribunal arbitral; y (iii) ejecutables en cualquier tribunal de jurisdicción competente. Las decisiones del tribunal arbitral serán finales y vinculantes para todas las partes del arbitraje y no habrá apelación del laudo arbitral. [- - ]”*

En ese sentido, los contratantes pactaron como un medio de solución de controversia el arbitraje, para dirimir cualquier controversia que se relacionara con dichos contratos, entre ellos, la rescisión.

Además, en materia de comercio no existen limitaciones en relación con la manera en cómo se dirimen las controversias, pues de acuerdo con el artículo 1051 del Código de Comercio<sup>23</sup> el procedimiento mercantil preferente a todos, es convencional, contrario a todos aquéllos asuntos que se encuentran reservados exclusivamente para la autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, debe decirse que el laudo que se analiza no es contrario al orden público, ya que con lo resuelto en aquél no se afectan los intereses fundamentales de la sociedad.

En relación con ese tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*, explicó lo siguiente:

*“[- - -] Con base en los anteriores elementos, es posible afirmar que un laudo arbitral es contrario al orden público y que, por ende, constituye una causa de nulidad, cuando la cuestión dilucidada se coloque más allá de los límites de dicho orden, es decir, más allá de las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, normas e instituciones que lo conforman y que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión. Un laudo de ese tipo estaría alterando el límite que marca el orden público, a saber, el mecanismo a través del cual el Estado impide que*

<sup>23</sup> “Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.”



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

*ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad. [- - -]*

Esto es, dilucidó que un laudo arbitral es contrario al orden público cuando la cuestión ahí resuelta se coloque más allá de los límites de dicho orden. Es decir, más allá de las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, de las normas e instituciones que las conforman y que trasciendan a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión.

Consideraciones que incluso fueron reiteradas por la referida sala de la corte al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*, en el que adujo:

*“[- - -] Luego, esta Sala estableció y ahora se reitera que el orden público pertenece a la categoría de los conceptos jurídicos indeterminados, en la medida en que la ley no establece con exactitud sus límites por tratarse de una noción evaluativa, el cual depende de una determinada concepción normativa sobre el cual existe un desacuerdo razonable, cuyo contenido se fija por los jueces de cada país en cada momento histórico. Este contenido es elástico y variable en el espacio y en el tiempo, es decir, cambia de unos países a otros y, dentro del mismo Estado, lo que hoy es orden público puede no serlo en otro tiempo; de ahí que, en todo caso, admite ser precisado en el momento de su aplicación, pues adquiere contenido según las circunstancias que imperen en cada caso concreto, de modo que, incluso a nivel internacional, cada Estado determina en forma autónoma el contenido de su orden público. [- - -]”*

Bajo ese escenario, debe decirse que, en la especie, la controversia que originó el dictado del laudo sobre el cual ahora se pide su nulidad, consistió en la declaración de terminación de los contratos \*\*\*\*\* y en consecuencia,

el reembolso de las cantidades entregadas por concepto de anticipo.

Por ende, el laudo –por sí mismo– emitido el veinte de febrero de dos mil veinte, por los Licenciados, \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\* \*\*\*\*, árbitros del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en el expediente identificado bajo el número \*\*\*\*\* no es contrario al orden público.

Lo anterior se afirma de ese modo, porque la decisión ahí tomada no trasciende a la sociedad, en tanto que no trasgrede principios o normas que conforman las instituciones jurídicas del Estado, esto es, no priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, como sería el caso –a manera de ejemplo–, cuando el laudo en sí o su ejecución pudiera implicar la comisión de un acto ilícito conforme a la normatividad del País, lo cual en el caso concreto no acontece, pues la causa invocada por la actora, se sustenta en lo siguiente:

- (i) El objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, puesto que \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* , al quince de octubre de dos mil catorce –*data en que se realizó la convocatoria de procedimiento administrativo de subasta para el “arrendamiento con opción a compra de dos equipos de \*\*\*\*\* \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* , con capacidad de \*\*\*\* \*\*, para operar en \*\*\*\*\* fijas de producción en el \*\*\*\* \*\**



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

\*\*\*\*\*”, de las que derivaron los contratos

“\*\*\*\*\*” con los fideicomisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* –

era todavía una empresa paraestatal, por lo que no estaba facultada para celebrar fideicomisos privados o mercantiles.

Por ende, el Tribunal Arbitral Internacional con sede en la Ciudad de México –a su decir– carecía de facultades para resolver una controversia que deviene de actos administrativos regulados por el derecho público.

- (ii) El arbitraje estaba condicionado a dos supuestos, antes de poder constituirse el tribunal arbitral, es decir, primero se debió haber agotado la conciliación entre las partes y si no se podía, se necesitaba la intervención de un “Experto Independiente”, lo cual, nunca aconteció.

Argumentos que no son aptos para establecer que (i) el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje y (ii) que el laudo es contrario al orden público.

En relación con lo primero, debe decirse que, contrario a lo que afirman las actoras, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* sí contaba con facultades para llevar a cabo el procedimiento de contratación de los contratos \*\*\*\*\*

En efecto, del análisis del laudo arbitral, se aprecian los antecedentes de la controversia, a saber:

1. En el año dos mil catorce, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a solicitud de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, llevó a cabo un proceso de procura para la adquisición de dos Unidades Modulares de Perforación<sup>24</sup> (“UMPs”) y para seleccionar a los potenciales constructores de las mismas.

2. En este proceso participaron: (i) \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ; (iii) \* \*\*\*\*\* ; y (iv) \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

3. Por otro lado, \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , llevó a cabo un procedimiento de subasta con el objeto de seleccionar una o más instituciones financieras responsables de constituir dos fideicomisos y proporcionarle a \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* los fondos necesarios para la adquisición de las dos “UMPs”. Una vez que los fideicomisos adquirieran la propiedad de las “UMPs”, éstos las darían en arrendamiento a \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* , mediante un contrato de arrendamiento financiero.

4. \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* resultó ganador del procedimiento de licitación para la contratación de servicios de mantenimiento y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales en la localidad de [REDACTED].

<sup>24</sup> Las “UMPs” quedaron descritas en el “Anexo F” de los Contratos \*\*\*\*\* como los equipos marinos modulares de perforación de última generación con un sistema estructural modular que permitiera su rápido traslado entre plataformas de perforación con capacidad nominal del paquete de perforación para pozos de hasta 30,000 pies de profundidad y módulo de habitación para alojamiento de 120 personas.

Por su parte, en el “Anexo D” de dichos contratos, se estableció que una plataforma de perforación es una estructura metálica ubicada en el mar, piloteada y fijada al lecho marino, en donde se montaría y colocaría la “UMP”.



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

Cabe destacar que dicho procedimiento, se realizó en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Lineamientos para que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal celebren y registren como Inversión los Contratos de Arrendamiento Financiero publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho; numerales 408, 418 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; 3, 17 y 27 de la Ley General de Deuda Pública; 15 del Código Fiscal de la Federación.

Así como en términos del ordinal 11, segundo párrafo de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios<sup>25</sup>, vigente a la data de la emisión del fallo de adjudicación.

- 5. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se celebraron los contratos de fideicomiso \*\*\*\*\* y \*\*\* \*\*\*\*\***

---

<sup>25</sup> “Artículo 11.- Las contrataciones que realicen los Organismos Descentralizados con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal e instituciones públicas se regularán exclusivamente por el derecho común. - - - Las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios, regulados en forma específica por otras disposiciones legales, distintas a las presentes Disposiciones, se regirán por dichos ordenamientos”.

6. El diez de diciembre de dos mil catorce, la fiduciaria de los fideicomisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, celebró con

(i) \*\*\*\*\* \* ; (ii) \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; (iii) \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* ; (iv) \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y (iv) \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , los contratos \*\*\*\*\*.

7. En esa misma data, la fiduciaria de los fideicomisos

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también celebró con \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* : (i) dos

contratos de apertura de crédito, a fin de que la institución financiera le proporcionara a los fideicomisos los recursos necesarios para la adquisición de las “UMPs” y (ii) dos contratos de prenda son transmisión de posesión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los fideicomisos.

8. De igual forma, el diez de diciembre de dos mil catorce, la fiduciaria de los fideicomisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , celebró con \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* dos contratos de arrendamiento financiero con opción a compra, con el fin de que los fideicomisos le otorgaran a \*\*\*\*\* en arrendamiento financiero las dos “UMPs”.

9. El procedimiento de contratación de los contratos

\*\*\*\*\* fue aprobado por el Subcomité de

Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

de Pemex Exploración y Producción, a través de la resolución \*\*\*\*\*, emitida en sesión ordinaria \*\*\*\*\* del catorce de octubre de dos mil catorce.

De la anterior relatoría, se colige que adversamente a lo aseverado por las accionantes, \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*, sí se encontraba facultada para llevar a cabo el procedimiento de contratación de los contratos \*\*\*\*\*; lo anterior, en términos del artículo 11, segundo párrafo de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios –*vigente a la data de la emisión del fallo de adjudicación de la subasta*–, pues dicho precepto establece que las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios, regulados en forma específica por otras disposiciones legales, distintas a las citadas disposiciones, se regirán por dichos ordenamientos.

Por ende, si a través de los preceptos referidos, \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* realizó el procedimiento de contratación de los contratos \*\*\*\*\*, ni duda cabe que se encontraba facultado para realizar el procedimiento de subasta con el objeto de seleccionar una o más instituciones financieras responsables de constituir dos fideicomisos y proporcionarle a \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* los fondos necesarios para la adquisición de las dos “UMPs”.

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

Luego, si en los contratos \*\*\*\*\*, se pactó como medio de solución de controversias el arbitraje; ni duda cabe que el tribunal arbitral sí tenía facultades para dirimir la controversia que se sujetó a su potestad –*rescisión de los contratos \*\*\*\*\**–.

En cuanto a la intervención previa de un “Experto Independiente”<sup>26</sup>, debe establecerse que en el propio laudo, el tribunal arbitral sostuvo lo siguiente:

**“[- -] C. Admisibilidad de las reclamaciones en contra de las Demandadas por no haber agotado el procedimiento ante un Experto Independiente.”**

249. Las Demandadas alegaron que la cláusula 33 de los Contratos IPC<sup>27</sup> establece un método de

---

<sup>26</sup> En la cláusula 33.2 de los contratos “E.P.C.” las partes establecieron:

“33.2 **Experto Independiente.** Las Partes procurarán llegar a un acuerdo común respecto de todas las diferencias con relación a asuntos técnicos. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo en tales temas, acuerdan someterse a la decisión de un Experto Independiente. La Parte que desee someter el asunto a la decisión del Experto Independiente, propondrá a la otra Parte tres (3) candidatos de la lista incluida en el Anexo E, a fin de que esta última pueda seleccionar de los candidatos al Experto Independiente dentro de los próximos quince (15) días. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación del Experto Independiente según el procedimiento previsto en esta Cláusula, cada parte proporcionará a tal Experto Independiente la información en su posesión con respecto al asunto en controversia. El Experto Independiente podrá convocar a una o más reuniones con las Partes, ya sea conjuntamente o por separado, con el fin de establecer los puntos específicos en controversia y podrá solicitar la información necesaria complementaria. El Experto Independiente deberá emitir su decisión dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión del procedimiento, que no podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la designación del Experto Independiente, salvo que las Partes acuerden lo contrario. La decisión del Experto Independiente será definitiva y vinculante para las partes, salvo en el caso de error manifiesto. Cada Parte pagará sus propios gastos en relación con este procedimiento y la Parte que obtuvo una decisión adversa cubrirá los honorarios del Experto Independiente. Las Partes deberán actualizar la lista incluida en el Anexo E para asegurarse que en todo momento exista un número suficiente de expertos calificados en cada categoría de las controversias cubiertas por esta Cláusula 33.2, tomando en cuenta que ninguna de las partes podrá nombrar a un experto que se encuentre de cualquier manera relacionado con tal Parte. [- -]”

<sup>27</sup> En el laudo arbitral se definió “Contratos IPC” como: “Contrato \*\*\* \*\*\*\*” y Contrato \*\*\*\*\* conjuntamente”.

El “Contrato IPC \*\*\*\*” se conceptualizó como: “Contract for the Adquisición of a Modular Drilling Unit” de fecha 10 de diciembre de 2014, celebrado por el Fideicomiso \*\*\*\*\* y las Demandantes en este arbitraje”.



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

*solución de controversias escalonado bajo el cual las Demandantes estaban obligadas a someter su disputa a un Experto Independiente antes de acudir al arbitraje, en virtud de que estamos en presencia de una controversia de carácter técnico.*

250. Por su parte, las Demandantes contestaron que sus pretensiones buscan un pronunciamiento de estricto derecho sobre la terminación ilegal de los Contratos IPC y las prestaciones accesorias, y que únicamente tocan aspectos técnicos de manera indirecta.

251. Al respecto, el artículo 33.3 de los Contratos IPC establece que '[c]ualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que surja de, se relacione con o en conexión con este Contrato o el incumplimiento del mismo que no pueda ser resuelta amistosamente por las Partes y que no pueda decidirse por un Experto Independiente conforme a la Cláusula 33.2, o en el caso de un error en su decisión, tal controversia se resolverá finalmente mediante un arbitraje...'

252. En términos de la disposición anterior, los árbitros conocerán de aquéllas controversias que no puedan ser decididas por un Experto Independiente.

253. En el caso particular, los pronunciamientos que solicitan ambas partes de este Tribunal Arbitral son de carácter jurídico, aun cuando un componente de esta disputa sea de naturaleza técnica. Por ejemplo, un Experto Independiente no podrá resolver reclamaciones de las Demandantes con respecto a si los Contratos IPC fueron ilegalmente terminados por el Propietario, y si corresponde el pago de gastos directos o gastos no recuperables. De igual forma, un Experto Independiente especializado en temas técnicos no podría pronunciarse sobre las reclamaciones de las

---

Y, el “Contrato IPC \*\*\*\*\*” se definió como: “Contract for the Adquisición of a Modular Drilling Unit” de fecha 10 de diciembre de 2014, celebrado por el Fideicomiso \*\*\*\*\* y las Demandantes en este arbitraje”.

Cabe precisar que “I.P.C.”, significa: “Ingeniería, Procura y Construcción”; consecuentemente, “E.P.C.” –como se precisó con antelación, EPC proviene de las siglas en inglés Engineering, Procurement and Construction, que significa “Ingeniería, Procura y Construcción”– e “I.P.C.”, tienen el mismo concepto.

*Demandantes Reconvencionales en cuanto a los efectos jurídicos del pacto comisorio expreso.*

254. En efecto, al Tribunal Arbitral se le han planteado diversas pretensiones de ambas Partes que han quedado identificadas anteriormente, las cuales implican la declaración o reconocimiento de cuestiones meramente legales, que si bien deben analizarse a la luz de antecedentes específicos, como son los hechos y argumentos de índole técnico que han presentado las Partes, las resoluciones y conclusiones de este Tribunal versarán sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones contractuales y la reclamación de pago de daños y perjuicios, materias que son indudablemente de carácter legal.

255. En consecuencia, el Tribunal Arbitral resuelve que no es procedente la objeción de procedibilidad o admisibilidad planteada por las Demandadas, por lo cual, corresponde ahora conocer de los argumentos de las Partes en cuanto al fondo de la disputa. [- - -]

De lo transcripto, se aprecia que el tribunal arbitral estableció que un “Tercero Experto” no podría resolver reclamaciones relativas a si los contratos \*\*\*\*\* fueron ilegalmente terminados por el “Propietario” y si corresponde el pago de gastos directos o gastos no recuperables; asimismo, aquél tampoco podría pronunciarse sobre las reclamaciones de las demandantes reconvencionales en cuanto a los efectos jurídicos del pacto comisorio expreso.

En ese sentido –afirmó el citado tribunal arbitral–, como se le han planteado diversas pretensiones, las cuales implican la declaración o reconocimiento de cuestiones meramente legales, que si bien deben analizarse a la luz de antecedentes específicos, como son los hechos y argumentos de índole técnico que se han presentado, lo



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

cierto es que las resoluciones y conclusiones deben versar sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones contractuales y la reclamación de pago de daños y perjuicios, materias que son de carácter legal.

Consideraciones que se estiman atinadas, puesto que del análisis de las cláusulas 33.2 y 33.3 de los contratos

\* \*\*\*\*\*<sup>28</sup>, se aprecia con la claridad suficiente, cual fue

---

<sup>28</sup> “**33.2 Experto Independiente.** Las Partes procurarán llegar a un acuerdo común respecto de todas las diferencias con relación a asuntos técnicos. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo en tales temas, acuerdan someterse a la decisión de un Experto Independiente. La Parte que desee someter el asunto a la decisión del Experto Independiente, propondrá a la otra Parte tres (3) candidatos de la lista incluida en el Anexo E, a fin de que esta última pueda seleccionar de los candidatos al Experto Independiente dentro de los próximos quince (15) días. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación del Experto Independiente según el procedimiento previsto en esta Cláusula, cada parte proporcionará a tal Experto Independiente la información en su posesión con respecto al asunto en controversia. El Experto Independiente podrá convocar a una o más reuniones con las Partes, ya sea conjuntamente o por separado, con el fin de establecer los puntos específicos en controversia y podrá solicitar la información necesaria complementaria. El Experto Independiente deberá emitir su decisión dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión del procedimiento, que no podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la designación del Experto Independiente, salvo que las Partes acuerden lo contrario. La decisión del Experto Independiente será definitiva y vinculante para las partes, salvo en el caso de error manifiesto. Cada Parte pagará sus propios gastos en relación con este procedimiento y la Parte que obtuvo una decisión adversa cubrirá los honorarios del Experto Independiente. Las Partes deberán actualizar la lista incluida en el Anexo E para asegurarse que en todo momento exista un número suficiente de expertos calificados en cada categoría de las controversias cubiertas por esta Cláusula 33.2, tomando en cuenta que ninguna de las partes podrá nombrar a un experto que se encuentre de cualquier manera relacionado con tal Parte.

**“33.3 Arbitraje.** Cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que surja de, se relacione con el conexión con este Contrato o el incumplimiento del mismo que no pueda ser resuelta amistosamente por las Partes y que no pueda decidirse por un Experto Independiente conforme a la Cláusula 33.2, o en caso de un error en su decisión, tal controversia se resolverá finalmente mediante un arbitraje que se llevará a cabo en la Ciudad de México, México y se conducirá de conformidad con las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje ('AAA') que se encuentren vigentes al momento de que el administrador reciba la solicitud de arbitraje por primera vez. Las disputas por un monto de \*\*\*\*\* o menos serán decididas por un solo árbitro seleccionado de común acuerdo con los procedimientos de la AAA. Las disputas que involucren más de \*\*\*\*\* serán decididas por tres (3) árbitros, en donde la Parte que inicia el procedimiento de arbitraje nombrará un árbitro y la notificará a la otra Parte dentro de los diez (10) días siguientes; la otra parte deberá nombrar un árbitro dentro de los diez (10) días siguientes; y, dentro de los 10 días posteriores, ambos árbitros designarán a un tercer árbitro. En caso de que ambos árbitros no puedan nombrar a un tercer árbitro dentro del plazo de diez (10) días, el tercer árbitro será nombrado por la AAA.

La decisión de los árbitros será (i) concluyente, final, y vinculante para el Propietario y el Proveedor; (ii) el único y exclusivo recurso de las Partes respecto de todas y cada una de las demandadas y reconvenções presentadas al árbitro o al tribunal arbitral; y (iii) ejecutables en cualquier tribunal de jurisdicción

la voluntad de las partes en relación con la distribución de las competencias a que deseaban sujetar sus controversias.

En efecto, las partes establecieron un régimen de competencias en el que se sujetaron a dos tipos de procedimientos alternos de solución de controversias: la opinión de un experto independiente y la decisión de un tribunal arbitral; lo cual, denota la intención de hacer una división de competencias en razón de la materia del conflicto, ya que, la sola sujeción a la opinión de perito, indica el propósito de que determinadas cuestiones, por su naturaleza, fueren dilucidadas, en el caso, por un experto

En la cláusula 33.2, establecieron que, cuando las partes no pudieren resolver de común acuerdo sus diferencias en materia técnica, se sujetarían a la decisión de un experto independiente, cuya determinación, sería final y obligatoria para ellas.

Esta estipulación, deja clara la materia de las controversias que se someterían a la opinión de un experto independiente –*las que sustancialmente involucraran la determinación sobre aspectos técnicos*– y el pacto entre los contratantes de que, la decisión del tercero se considerara definitiva y vinculante, esto es, que la decisión pericial, ya no sería sometida a escrutinio alguno por parte de algún ente revisor.

---

*competente. Las decisiones del tribunal arbitral serán finales y vinculantes para todas las partes del arbitraje y no habrá apelación del laudo arbitral. [- -J”*



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

Por otra parte, acorde con la diversa cláusula 33.3, las partes precisaron que cualquier controversia que se suscitara en relación con el contrato, sería sometido al conocimiento de un tribunal arbitral.

De lo anterior, se infiere que esta convención tuvo por objeto reservar al arbitraje, por exclusión, todo conflicto distinto al que se estableció en la cláusula previa para el conocimiento de tercero independiente, es decir, controversias distintas a aquéllas en materia técnica.

La lectura de esa porción de la cláusula que se examina en ese sentido, resulta obligada conforme a la lógica de la propia designación de los entes competentes, pues es claro que las partes optaron por establecer la necesidad de un conocimiento más especializado para resolver determinadas controversias según la naturaleza de su materia, y en todo lo demás, es decir, en lo que no se requiriera determinada especialización, sujetarse al juicio de árbitros.

Luego, si la materia del arbitraje consistió en determinar la procedencia o no de la rescisión de los contratos \*\*\*\*\* , así como el pago de gastos directos o no recuperables, éstos no son aspectos de carácter técnico, por lo que, contrario a lo referido por las actoras, el arbitraje no estaba condicionado a la intervención previa de un “Experto Independiente” para dilucidar dichas cuestiones.

Consecuentemente, el objeto de la controversia dilucidada en el procedimiento arbitral sí es susceptible

de arbitraje, por lo que se desestima la causa de nulidad invocada.

## 6.2 SEGUNDO TEMA. El acuerdo de arbitraje no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido.

El artículo, 1457, fracción I inciso a) del Código de Comercio<sup>29</sup>, establece como una causa de nulidad de un laudo arbitral cuando se pruebe que (i) una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que (ii) dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana.

La intención de este precepto es que el convenio arbitral exprese la voluntad de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o algunas de ellas, a la decisión de uno o más árbitros y de cumplir la decisión que emitan estos últimos.

Así se advierte, incluso, de la definición de “acuerdo de arbitraje” prevista en la fracción I del artículo 1416 del Código de Comercio<sup>30</sup> al estimar que debe entenderse

<sup>29</sup> “Artículo 1457.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando: - - - I.- La parte que intente la acción pruebe que: - - - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana; [- - -]”

Artículo 1457.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando: - - - I.- La parte que intente la acción pruebe que: [- - -] b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;”

<sup>30</sup> “Artículo 1416.- Para los efectos del presente título se entenderá por: - - - I.- Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

como aquél por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación contractual o no contractual, el cual puede adoptar la fórmula de una cláusula compromisoria o de un acuerdo independiente.

La causa del acuerdo o cláusula compromisoria radica en la exclusión o apartamiento de la jurisdicción ordinaria para someterse a un árbitro o tribunal arbitral.

La hipótesis que se analiza, se enfoca al elemento subjetivo del convenio que radica en la capacidad de las partes para celebrarlo y además, sanciona con la nulidad del acuerdo o cláusula que no es válida en términos de la ley a la que las partes se sometieron o si nada se indicó al respecto en virtud de la legislación mexicana.

Se invoca en apoyo a lo anterior la tesis de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INCAPACIDAD DE UNA DE LAS PARTES O PORQUE EL CONVENIO SEA CONTRARIO A LA LEY (FRACCIÓN I DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

*El artículo 1457, fracción I, inciso a), del Código de Comercio establece que el laudo arbitral sólo puede ser anulado por el Juez competente en los casos previstos expresamente por la ley, esto es, cuando la parte que intente la acción pruebe que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o que el acuerdo no es válido por virtud de la ley a la que aquéllos lo*

---

*respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente; [- - -]*

someten o si no se indicó nada al respecto, por virtud de la ley mexicana. En este caso, la intención de la ley es que el convenio arbitral exprese la voluntad de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o algunas de ellas a la decisión de uno o más árbitros y de cumplir la decisión que emitan estos últimos. Así se desprende, incluso, de la definición de acuerdo de arbitraje prevista en la fracción I del artículo 1416 del Código de Comercio al estimar que debe entenderse como aquel por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación contractual o no contractual, el cual puede adoptar la fórmula de una cláusula compromisoria o de un acuerdo independiente. La causa del acuerdo o cláusula compromisoria radica en la exclusión o apartamiento de la jurisdicción ordinaria para someterse a un árbitro o tribunal arbitral. La hipótesis que se analiza se enfoca al elemento subjetivo del convenio que radica en la capacidad de las partes para celebrarlo y, además, sanciona con la nulidad el acuerdo o cláusula que no es válida de acuerdo con la ley a que las partes se sometieron o si nada se indicó al respecto en virtud de la legislación mexicana.”<sup>31</sup>

En el caso a estudio, de las cláusulas 33.1 y 33.3 de los contratos “\*\*\*\*\*”<sup>32</sup>, se aprecia que (i) \*\*\*\*\*

<sup>31</sup> Tesis I.3o.C.943 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1228.

<sup>32</sup> “33.1 **Ley Aplicable.** El Contrato se regirá y será interpretado de acuerdo con las leyes federales de México, sin tener en cuenta las leyes mexicanas sobre conflicto de leyes. Además, las Partes acuerdan expresamente que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías no se aplicarán a este Contrato y no tendrán ninguna aplicación en cuanto a la interpretación o cumplimiento o ejecución de este Contrato. Por lo tanto, se entiende que las Partes renuncian a la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.”

“33.3 **Arbitraje.** Cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que surja de, se relacione con el conexión con este Contrato o el incumplimiento del mismo que no pueda ser resuelta amistosamente por las Partes y que no pueda decidirse por un Experto Independiente conforme a la Cláusula 33.2, o en caso de un error en su decisión, tal controversia se resolverá finalmente mediante un arbitraje que se llevará a cabo en la Ciudad de México, México y se conducirá de conformidad con las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje ('AAA') que se encuentren vigentes al momento de que el administrador reciba la solicitud de arbitraje por primera vez. Las disputas por un monto de \*\*\*\*\* o menos serán decididas por un solo árbitro seleccionado de común acuerdo con los procedimientos de la



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

\*\*\*\*\* ; (ii) \* \*\*\*\*\* ; (iii)

\* \*\*\*\*\* y (iv) \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ,

establecieron que la legislación aplicable para la interpretación del citado acuerdo de voluntades, lo serían las leyes federales de México, sin tener en cuenta, aquéllas que se refieran sobre conflicto de leyes.

Además, estipularon que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías no se aplicarían al contrato, por lo que renunciaban a lo establecido en dicho ordenamiento.

Asimismo, pactaron que cualquier disputa relacionada con dichos acuerdos volitivos, que no pudiera decidirse por un “Experto Independiente”, serían resueltas a través de un arbitraje.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no encuentra que alguna norma mexicana establezca que la cláusula arbitral antes transcrita sea nula; consecuentemente,

---

*AAA. Las disputas que involucren más de \*\*\*\*\* serán decididas por tres (3) árbitros, en donde la Parte que inicia el procedimiento de arbitraje nombrará un árbitro y la notificará a la otra Parte dentro de los diez (10) días siguientes; la otra parte deberá nombrar un árbitro dentro de los diez (10) días siguientes; y, dentro de los 10 días posteriores, ambos árbitros designarán a un tercer árbitro. En caso de que ambos árbitros no puedan nombrar a un tercer árbitro dentro del plazo de diez (10) días, el tercer árbitro será nombrado por la AAA.*

*La decisión de los árbitros será (i) concluyente, final, y vinculante para el Propietario y el Proveedor; (ii) el único y exclusivo recurso de las Partes respecto de todas y cada una de las demandadas y reconvenciones presentadas al árbitro o al tribunal arbitral; y (iii) ejecutables en cualquier tribunal de jurisdicción competente. Las decisiones del tribunal arbitral serán finales y vinculantes para todas las partes del arbitraje y no habrá apelación del laudo arbitral. [- - ]”*

dicha estipulación es válida y debe regir para los signantes de los contratos \* \*\*\*\*\* .

No se inadvierten las manifestaciones de las actoras, en el sentido de que en la controversia arbitral, se aplicó una ley que no estaba vigente al momento de celebrarse el acuerdo arbitral.

Empero, dicho aserto no puede conllevar a declarar la nulidad de la cláusula de arbitraje, puesto que la aplicación de una determinada norma en el laudo es un aspecto de fondo, respecto del cual, este órgano jurisdiccional no puede analizar, pues la acción de nulidad de un laudo arbitral, no tiene el alcance de discutir el mayor o menor fundamento de lo resuelto por el tribunal arbitral.

Por todo lo anterior, no queda demostrada la causa de nulidad descrita en el presente apartado.

Máxime que las partes no pueden desconocer la cláusula que contenga el acuerdo de arbitraje comercial, toda vez que sería tanto como desconocer la voluntad que tuvieron de obligarse a someter sus controversias ante dicho arbitraje, es decir, las partes deben ser fieles a ese compromiso arbitral que han pactado.

Se invoca en apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

**“ARBITRAJE COMERCIAL. LAS PARTES NO PUEDEN DESCONOCER LA CLÁUSULA EN LA QUE SE OBLIGARON A SOMETERSE A ÉSTE. El**



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.**  
**(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–**  
**Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

arbitraje comercial es uno de los medios alternativos para la solución de conflictos en el ámbito comercial, establecido para la comunidad nacional e internacional, el cual nace del pacto expreso entre dos o más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido entre ellas, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero o a un tribunal, que son sujetos ajenos a los intereses en disputa, la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes. En ese orden de ideas, el arbitraje es de naturaleza convencional, pues se basa en la autonomía de la voluntad de cada persona, con sustento en la libertad contractual de las partes, solamente que su objeto específico es otorgar facultades a un tercero para resolver una controversia que puede ser sustraída del ámbito jurisdiccional estatal; en consecuencia, las partes no pueden desconocer la cláusula que contenga el acuerdo de arbitraje comercial, toda vez que sería tanto como desconocer la voluntad que tuvieron de obligarse a someter sus controversias ante dicho arbitraje, es decir, las partes deben ser fieles a ese compromiso arbitral que han pactado.”<sup>33</sup>

### **6.3. TERCER TÓPICO. El procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes.**

El artículo 1457, fracción I, inciso d) del Código de Comercio<sup>34</sup>, establece como una causa de nulidad de un laudo arbitral cuando se acredite **(i)** que la composición del tribunal arbitral o **(ii)** el procedimiento arbitral, no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una

<sup>33</sup> Tesis I.3o.C.400 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo II, página 1021.

<sup>34</sup> “Artículo 1457.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando: - - - I.- La parte que intente la acción pruebe que: [- - -d] La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o”

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

disposición de la propia norma de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a lo establecido en el Título Cuarto –*Del Arbitraje Comercial*– que regula el código en cita.

En relación con la segunda hipótesis, debe destacarse que los numerales 1435 y 1440 de la legislación mercantil<sup>35</sup>, indican que las partes tendrán la libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, asimismo, decidirá –entre otras cosas–, si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o alegatos orales.

En la especie, del análisis de la cláusula 33.3 de los contratos \* \*\*\*\*\*<sup>36</sup>, se aprecia que (i) \*\*\*\*\*

<sup>35</sup> “**Artículo 1435.-** Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. - - - A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.”

“**Artículo 1440.-** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes. - - - Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos. - - - De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.”

<sup>36</sup> “**33.3 Arbitraje.** Cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que surja de, se relacione con el conexión con este Contrato o el incumplimiento del mismo que no pueda ser resuelta amistosamente por las Partes y que no pueda decidirse por un Experto Independiente conforme a la Cláusula 33.2, o en caso de un error en su decisión, tal controversia se resolverá finalmente mediante un arbitraje que se llevará a cabo en la Ciudad de México, México y se conducirá de conformidad con las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje ('AAA') que se encuentren vigentes al momento de que el administrador reciba la solicitud de arbitraje por primera vez. Las disputas por un monto de \*\*\*\*\* o menos serán decididas por un solo árbitro seleccionado de común acuerdo con los procedimientos de la AAA. Las disputas que involucren más de \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

\*\*\*\*\* ; (ii) \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\* ; (iii)

\* \*\*\*\*\* y (iv) \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

establecieron que cualquier disputa relacionada con dicho pacto —que no pudiera ser solucionada amistosamente entre las partes o que no pudiera decidirse por un *Experto Independiente* o en el caso de un error en su decisión—, sería resuelta por medio de un arbitraje que se llevaría a cabo en la Ciudad de México de conformidad con las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje.

Asimismo, las partes precisaron que el procedimiento de arbitraje, se regiría de la manera siguiente:

(i) Las disputas por un monto de

\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* o

menores, serían decididas por un solo árbitro, seleccionado de acuerdo con las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje.

---

serán decididas por tres (3) árbitros, en donde la Parte que inicia el procedimiento de arbitraje nombrará un árbitro y la notificará a la otra Parte dentro de los diez (10) días siguientes; la otra parte deberá nombrar un árbitro dentro de los diez (10) días siguientes; y, dentro de los 10 días posteriores, ambos árbitros designarán a un tercer árbitro. En caso de que ambos árbitros no puedan nombrar a un tercer árbitro dentro del plazo de diez (10) días, el tercer árbitro será nombrado por la AAA.

*La decisión de los árbitros será (i) concluyente, final, y vinculante para el Propietario y el Proveedor; (ii) el único y exclusivo recurso de las Partes respecto de todas y cada una de las demandadas y reconvenciones presentadas al árbitro o al tribunal arbitral; y (iii) ejecutables en cualquier tribunal de jurisdicción competente. Las decisiones del tribunal arbitral serán finales y vinculantes para todas las partes del arbitraje y no habrá apelación del laudo arbitral. [- -]”*

**(ii) Las disputas que involucren más de un \*\*\***

\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

serían decididas por tres árbitros.

**(iii) La decisión de los árbitros será concluyente, final y vinculante para las partes.**

**(iv) El laudo arbitral, es único y exclusivo recurso de las partes respecto de todas y cada una de las demandadas y reconvenciones presentadas al árbitro o al tribunal arbitral.**

**(v) Los laudos serán ejecutables en cualquier tribunal de jurisdicción competente.**

**(vi) Las decisiones del tribunal arbitral serán finales y vinculantes para todas las partes del arbitraje y no habrá apelación del laudo arbitral.**

Ahora, el artículo 22 de las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje<sup>37</sup>, regula el procedimiento arbitral, en los términos siguientes:

---

<sup>37</sup> “Artículo 22: Tramitación del Procedimiento

1. Con sujeción a este Reglamento, el tribunal arbitral podrá llevar a cabo el arbitraje de la manera que considere más apropiada, siempre que las partes sean tratadas con igualdad y que a cada una se le otorgue el derecho de ser oída y una justa oportunidad para presentar su caso.

2. El tribunal llevará a cabo el procedimiento con vistas a agilizar la resolución de la controversia. El tribunal podrá, justo después de haberse constituido, celebrar una audiencia de procedimiento con las partes para organizar el resto del procedimiento, fijar su calendario, y acordar sobre los procedimientos, incluyendo la fijación de fechas límite para cualquier escrito de las partes. Al establecer los procedimientos del caso, el tribunal y las partes podrán considerar cómo la tecnología, incluyendo video, audio u otros medios electrónicos, pueden usarse para incrementar la eficiencia y economía del procedimiento.

3. Durante la audiencia de procedimiento, el tribunal discutirá con las partes los aspectos de ciberseguridad, privacidad y protección de datos necesarios para



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

**1.** El tribunal arbitral podrá llevar a cabo el arbitraje de la manera que considere más apropiada, siempre que las partes sean tratadas con igualdad y que a cada una se le otorgue el derecho de ser oída y una justa oportunidad para presentar su caso.

**2.** El tribunal llevará a cabo el procedimiento con vistas a agilizar la resolución de la controversia. Asimismo, el tribunal podrá –después de haberse constituido– celebrar una audiencia de procedimiento con las partes para organizar el resto del procedimiento, fijar su calendario y acordar sobre los procedimientos, con inclusión de la fijación de fechas límite para cualquier escrito de las partes.

Al establecer los procedimientos del caso, el tribunal y las partes podrán considerar medios

---

*establecer un grado adecuado de seguridad y cumplimiento (compliance) en relación con el procedimiento.*

**4.** *El tribunal podrá decidir sobre asuntos preliminares, bifurcar procedimientos, dirigir el orden de las pruebas, excluir testimonio u otra prueba que sea redundante o irrelevante y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en cuestiones cuya resolución permita decidir todo o parte del caso.*

**5.** *En cualquier momento durante el procedimiento, el tribunal podrá ordenar a las partes que presenten documentos, anexos, o cualquier otra prueba que considere necesaria o apropiada. Salvo pacto en contrario por escrito de las partes, el tribunal deberá aplicar el Artículo 24.*

**6.** *Los documentos o información enviados al tribunal por una de las partes serán transmitidos por esa parte a todas las partes y, salvo que el Administrador indique otra cosa, al Administrador.*

**7.** *El tribunal decidirá sobre la admisibilidad, relevancia, materialidad, e importancia de las pruebas.*

**8.** *Las partes deberán hacer todos los esfuerzos para evitar retrasos y costos innecesarios en el arbitraje. El tribunal arbitral puede asignar costos, hacer inferencias adversas, y tomar las acciones adicionales que sean necesarias para proteger la eficiencia e integridad del arbitraje “*

electrónicos –video o audio– para incrementar la eficiencia y economía del procedimiento.

- 3. Durante la audiencia del procedimiento, el tribunal discutirá con las partes los aspectos de ciberseguridad, privacidad y protección de datos necesarios para establecer un grado adecuado de seguridad y cumplimiento en relación con dicho procedimiento.**
- 4. El tribunal podrá decidir sobre asuntos preliminares, bifurcar procedimientos, dirigir el orden de las pruebas, excluir testimonio u otra prueba que sea redundante o irrelevante y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en cuestiones cuya resolución permita decidir todo o parte del caso.**
- 5. En cualquier momento durante el procedimiento, el tribunal podrá ordenar a las partes que presenten documentos, anexos o cualquier otra prueba que considere necesaria o apropiada.**
- 6. Los documentos o información enviados al tribunal por una de las partes serán transmitidos por esa parte a todas las partes y salvo que el administrador indique otra cosa, al administrador.**
- 7. El tribunal decidirá sobre la admisibilidad, relevancia, materialidad e importancia de las pruebas.**



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

- 8.** Las partes deberán hacer todos los esfuerzos para evitar retrasos y costos innecesarios en el arbitraje. El tribunal arbitral puede asignar costos, hacer inferencias adversas y tomar las acciones adicionales que sean necesarias para proteger la eficiencia e integridad del arbitraje

En el caso a estudio, en el laudo arbitral emitido el veinte de febrero de dos mil veinte –*documental con valor probatorio en términos de los artículos 1237, 1238, 1241 y 1298 del Código de Comercio*<sup>38</sup>–, se estableció:

**“[- - -] IV. El procedimiento.**

*7. En la Notificación de Arbitraje, las Demandantes señalaron como Demandadas a (i) \*\*\*\*\* como fiduciario en los Fideicomisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y a (ii) \*\*\*.*

*8. Posteriormente, en escritos del 10 y 11 de abril de 2018 las Demandadas invitaron a las Demandantes a enmendar su Notificación de Arbitraje para identificar de manera adecuada como Demandadas a las partes que celebraron los Contratos IPC. En respuesta, las Demandantes presentaron un escrito de fecha 18 de abril de 2018 por el cual solicitaron al ICDR agregar a la lista de Demandados (iii) al Fideicomiso \*\*\*\*\*, y (iv) al Fideicomiso \*\*\*\*\* , sin que de ninguna manera se*

<sup>38</sup> “**Artículo 1237.-** Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.”

“**Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.”

“**Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”

“**Artículo 1298.-** El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.”

entendiera como una renuncia a tener como demandadas en el arbitraje a \*\*\*\*\* \*\*\* y a \*\*\*. A partir de ese momento, el ICDR consideró a \*\*\*\*\* \*\*\*, los Fideicomisos y a \*\*\* como Demandadas, sin que existiera objeción alguna a lo largo del procedimiento por la inclusión de los Fideicomisos como partes del arbitraje.

9. Las Demandadas presentaron su Contestación a la Notificación de Arbitraje y Reconvención el 23 de abril de 2018 (la ‘Contestación y Reconvención’) en la cual señalaron ciertas objeciones a la jurisdicción del Tribunal Arbitral y de admisibilidad, y solicitaron que éstas fueran resueltas por el Tribunal Arbitral en una primera etapa del arbitraje. Además, presentaron cautelarmente argumentos de fondo de la disputa.

10. Las Demandantes y Demandadas Reconvencionales presentaron su Contestación a la Reconvención el 4 de junio de 2018 (la ‘Contestación a la Reconvención’).

11. Una vez que el Tribunal Arbitral recibió el expediente de arbitraje, se convocó a una conferencia preparatoria el 21 de septiembre de 2018 con el objeto de comentar ciertos temas del procedimiento y etapas ulteriores al arbitraje. En dicha conferencia telefónica participaron los tres representantes de las Partes, los tres miembros del Tribunal Arbitral, y el ICDR. El Tribunal Arbitral comunicó a las Partes la Orden Procesal No. 1 del 26 de septiembre de 2018 con la información esencial del arbitraje, ciertas reglas procesales adicionales a las previstas en el Reglamento ICDR, y el calendario procesal.

12. Durante la conferencia preparatoria citada en el párrafo anterior, se abordó el tema relativo a las objeciones de jurisdicción presentadas por las Demandadas en su Contestación y Reconvención, y su solicitud de que este tema fuera resuelto por el Tribunal Arbitral en una primera etapa del arbitraje. Con este propósito, el Tribunal Arbitral fijó plazos para que las Partes pudieran detallar sus argumentos a este respecto. Después de escuchar a las Partes y evaluar sus argumentos, el Tribunal Arbitral determinó en su Orden Procesal No. 2 del



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

*26 de octubre de 2018 no bifurcar el procedimiento, señalando que resolvería sobre las objeciones de jurisdicción de las Demandadas al momento de emitir este Laudo Final.*

*13. Con motivo de las Solicitudes de Exhibición de Documentos presentadas por ambas Partes, así como sus objeciones y respuestas, todas ellas desahogadas según lo previsto en el calendario procesal, el Tribunal Arbitral emitió su Orden Procesal No. 3 el 4 de diciembre de 2018, ordenando a cada una de las Partes la exhibición de ciertos documentos.*

*14. Las Demandantes presentaron el 29 de noviembre de 2018 una solicitud de medidas provisionales con respecto a los esfuerzos de las Demandadas de cobrar las fianzas previstas en los Contratos IPC. Después de haber escuchado a las Demandadas al respecto y evaluar sus argumentos, el Tribunal Arbitral emitió su Orden Procesal No. 4 del 17 de diciembre de 2018 resolviendo que no era procedente el otorgamiento de dichas medidas provisionales.*

*15. Por otro lado, el 17 de diciembre de 2018 las Demandadas solicitaron al Tribunal Arbitral que (i) dictara un laudo interlocutorio en el que se precisaran la causa de pedir del arbitraje, las pretensiones, las partes y la litis arbitral, para su reconocimiento como vinculante en la vía judicial, ante la demanda civil presentada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra  
de \*\*\*\*\* , \*\*\* , \*\*\* y \*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)  
\*\*\*\*\* ) ante un tribunal judicial del Condado de Harris en Houston, Texas (la “Acción Judicial en el Condado de Harris”); así como (ii) suspendiera el arbitraje. Después de haber escuchado a las Demandantes, el Tribunal Arbitral en su Orden Procesal No. 5 del 9 de enero de 2019, observó que en la solicitud de las Demandadas no se contemplaban puntos controvertidos que pudieran ser materia de un laudo interlocutorio, ni elementos suficientes para estudiar la petición de suspensión del arbitraje, por lo cual resolvió no otorgar la solicitud de las Demandadas.*

16. A continuación, el Tribunal Arbitral dictó la Orden Procesal No. 6 del 20 de mayo de 2019 en relación con la objeción formulada por las Demandadas por la “presentación extemporánea, y la admisión de los anexos que se omitieron con el dictamen formulado por el contador público \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del 11 de febrero de 2019” con el nuevo reporte de la C.P. \*\*\*\* (A125). Después de haber escuchado a las Demandantes, el Tribunal resolvió que no era procedente la objeción de las Demandadas, en virtud de que éstas tendrían la oportunidad de pronunciarse sobre, o presentar un nuevo dictamen con respecto al nuevo reporte de la C.P. \*\*\*\* y sus anexos, confirmando así el trato igual a las Partes.

17. El Tribunal Arbitral dictó también la Orden Procesal No. 7 del 1° de julio de 2019 admitiendo las pruebas documentales, testimoniales y periciales ofrecidas por ambas Partes.

18. Posteriormente, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal No. 8 del 25 de julio de 2019, en relación con la nueva solicitud de las Demandadas para que dictara un laudo interlocutorio en el que se precisara la causa de pedir del arbitraje, las pretensiones, las partes y la litis arbitral; todo ello a efecto de que la jueza de la Acción Judicial del Condado de Harris tuviera conocimiento del arbitraje. Después de haber escuchado a las Demandantes, el Tribunal Arbitral resolvió no otorgar la solicitud de las Demandadas debido a que, en la misma, no se contemplaron puntos controvertidos que pudieran ser materia de un laudo interlocutorio.

Finalmente, el Tribunal Arbitral expidió también la Orden Procesal No. 9 del 5 de septiembre de 2019, con la agenda y reglas para la conducción de la Audiencia.

19. Durante el arbitraje las Partes presentaron, entre otras, las siguientes promociones escritas:

[---]

20. La Audiencia solicitada por ambas Partes se llevó a cabo los días viernes 20, lunes 23, martes



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

*24 y miércoles 25 de septiembre de 2019 en el salón Palacio de la Canal 11 dentro del Centro de Negocios del Centro Citibanamex, ubicado en Avenida Conscripto 311, Colonia Lomas de Sotelo, Ciudad de México, C.P. 11200 (la “Audiencia”). Comparecieron en representación de las Partes las siguientes personas:*

**[ - - - ]**

*21. Durante la Audiencia: (i) ambas Partes realizaron su presentación oral inicial del caso; (ii) se interrogaron a los testigos y peritos; y (iii) tanto las Demandantes como las Demandadas hicieron argumentos orales de cierre. Por acuerdo de las Partes, estuvo presente durante la Audiencia la empresa CM Idiomas para prestar el servicio de traducción simultánea y estenografía.*

**[ - - - ]**

*22. Antes de finalizar la Audiencia, a pregunta expresa del Tribunal Arbitral, ambas Partes manifestaron que durante el procedimiento fueron tratadas con igualdad, tuvieron el derecho de ser oídas y recibieron justa oportunidad de presentar su caso, por lo cual no existió objeción alguna de su parte en términos de lo previsto por el artículo 28 del Reglamento ICDR.*

*23. En cumplimiento a lo acordado por las Partes y el Tribunal Arbitral durante la Audiencia, las Partes enviaron al Tribunal Arbitral una versión revisada y consensuada de la versión estenográfica de la Audiencia el viernes 11 de octubre de 2019, y presentaron sus Escritos de Alegatos el viernes 25 de octubre de 2019.*

*24. El Tribunal Arbitral otorgó a ambas Partes la oportunidad de presentar comentarios a las costas del arbitraje reclamadas por su contraparte. En este sentido, el 4 de noviembre de 2019, las Demandantes presentaron su Escrito de Comentarios sobre Costas.*

*25. El Tribunal Arbitral declaró cerrada la instrucción a través de su Orden Procesal No. 10 del 11 de diciembre de 2019. [ - - - ]”*

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

Precisado lo anterior, las actoras sostienen que el procedimiento arbitral no se ajustó a lo establecido en el acuerdo celebrado por las partes, porque se debieron agotar previamente los procedimientos conciliatorios previstos en los contratos \* \*\*\*\*\* .

Empero, contrario a lo referido por las accionantes, el procedimiento arbitral se ajustó a lo establecido en la cláusula arbitral pactada por los aquí contendientes.

Lo anterior se afirma de ese modo, cuenta habida que el arbitraje número \*\*\*\*\* : 

- (i) Se llevó a cabo por tres árbitros designados por las partes – \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\* y \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* –  
designados de conformidad con lo establecido en la cláusula arbitral y las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje.
  - (ii) El procedimiento llevó a cabo de forma confidencial y en el idioma español.
  - (iii) La interpretación de los contratos \* \*\*\*\*\* , se realizó conforme a las leyes federales de México.
  - (iv) Se celebró una audiencia de procedimiento para organizar el resto del procedimiento.



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

**(v)** El tribunal arbitral dirigió el orden de las pruebas, mismas que se desahogaron a través de audiencias.

Consecuentemente, no se advierte que el procedimiento arbitral se tramitó en contravención a lo establecido en la cláusula de arbitraje, pues, como quedó evidenciado aquél se realizó conforme a lo estipulado por las partes y a lo previsto en las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje.

No se soslayan los argumentos de nulidad expuestos por las actoras; empero, como se indicó con antelación, si la materia del arbitraje consistió en determinar la procedencia o no de la rescisión de los contratos **\*\*\*\*\***, así como el pago de gastos directos o no recuperables, éstos no son aspectos de carácter técnico, por lo que, contrario a lo referido por las actoras, el arbitraje no estaba condicionado a la intervención previa de un “Experto Independiente” para dilucidar dichas cuestiones.

Consecuentemente, los argumentos expuestos por las actoras no pueden servir de sustento para declarar la nulidad del laudo arbitral, por considerar que el procedimiento no se ajustó a lo establecido en la cláusula arbitral; pues, como quedó evidenciado, el tribunal dirigió el arbitraje del modo que consideró apropiado; lo anterior, con apoyo en los numerales 1435 y 1440 de la legislación mercantil.

Por ende, no queda acreditada la causa de nulidad descrita en este apartado.

**6.4 CUARTO TEMA. El laudo arbitral trastocó el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener violaciones a los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídicas.**

Dicha causa de nulidad es ineficaz, cuenta habida que, como quedó precisado con antelación, el artículo 1457 del Código de Comercio establece los supuestos específicos por los cuales solamente podrán ser anulados por el juez los laudos arbitrales.

Esas hipótesis son de carácter limitativo, pues el legislador restringió la posibilidad de discutirse el fondo de la cuestión resuelta a través de un laudo arbitral, por lo que restringió su objeto al análisis de los motivos concretos alegados por las partes, siempre que encuadren en alguna de las causas establecidas en el artículo antes invocado; lo cual, no acontece en la especie, toda vez que las actoras pretenden que se analice el laudo arbitral, desde la óptica de una transgresión a sus derechos humanos, aspecto que no puede ser abordado en el presente procedimiento.

Por todas las consideraciones expuestas en el presente apartado, es que se colige que las actoras no probaron las causas de nulidad que invocaron, además, de que laudo arbitral no es contrario al orden público.



## Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020. (Nulidad de Laudo Arbitral –principal– Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)

Consecuentemente, no resulta procedente declarar la nulidad del laudo arbitral emitido el veinte de febrero de dos mil veinte, por los Licenciados, \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\* y \*\*\*  
\*\*\*\*\* , árbitros del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en el expediente identificado bajo el número \*\*\*\*\*

En vías de consecuencia, no resulta necesario relatar y valorar los medios de convicción ofrecidos por la parte actora.

# Séptimo. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN -RECONVENCIONAL-.

Como se precisó, \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , como causahabiente final y universal de \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , en su carácter de fiduciaria en los fideicomisos irrevocables de administración y pago \*\*\*\* \* y \*\*\*\* \* y \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \* \*\*\*\* \* , solicitaron el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral emitido el veinte de febrero de dos mil veinte, por los Licenciados, \*\*\* \*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* , árbitros del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en el expediente identificado bajo el número \*\*\*\*\* , donde se condenó a (i) \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

\*\*\*\*\* \* \*\*\*; (ii) \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\* ; (iii) \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y (iv) \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a

lo siguiente:

- (i) Al reembolso al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* de la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*  
\*\*\*\*\*, por concepto de \*\*\*\*\*, cifra que incluye los gastos financieros calculados hasta el treinta y uno de diciembre de diecinueve.
- (ii) El reintegro al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* de la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*, por concepto de \*\*\*\*\*, numerario que incluye los gastos financieros calculados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- (iii) A la restitución al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* de la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*  
\*\*\*\*\*, por concepto de \*\*\*\*\*, cifra que incluye los gastos financieros



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

calculados hasta el treinta y uno de diciembre de diecinueve.

- (iv) A la devolución al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* de la cantidad de \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* , por concepto de \*\*\* \*\*\*\*\*,  
suma que incluye los gastos financieros calculados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
  
- (v) A cubrir al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por concepto de pena convencional bajo el \*\*\*\*\* \*\*\* .
  
- (vi) A sufragar al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por concepto de pena convencional bajo el \*\*\*\*\* \*\*\* .
  
- (vii) Al pago al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* de los gastos financieros adicionales que se generen de las**

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

cantidades descritas en los incisos “(i)” y “(ii)” desde el uno de enero de dos mil veinte, hasta la fecha efectiva de pago.

- (viii) A cubrir al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* los gastos financieros adicionales que se generen de las cantidades descritas en los incisos “(iii)” y “(iv)” desde el uno de enero de dos mil veinte, hasta la fecha efectiva de pago.
- (ix) A pagar a \*\*\*\*\* la suma de \*\*\*\*\* por concepto de honorarios y gastos del tribunal arbitral, así como honorarios y gastos del “Centro Internacional para la Resolución de Disputas”.
- (x) Al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de pago a los peritos de las demandadas.

Bien, antes de analizar la procedencia del reconocimiento y ejecución del laudo referido, resulta útil apuntar algunos aspectos básicos del arbitraje y los elementos que justifican legalmente la admisión o denegación del mismo.



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

El arbitraje, es una institución que nace del pacto expreso de carácter convencional de dos o más partes, para resolver las controversias que surjan o hayan surgido entre aquéllas mediante un procedimiento legal o específico en el que se respeten sus formalidades esenciales, cuyo litigio es resuelto por un tercero, vía laudo.

Decisión que tendrá fuerza vinculatoria para ambos contendientes, como si lo hubiera resuelto un juez del Estado<sup>39</sup>.

Así, por voluntad de las partes, un tercero se convierte en “resolutor” de esa controversia específica, pero carece de “imperium” para ejecutar, por lo que para ese fin debe ser auxiliado por la autoridad judicial.

En efecto, el acuerdo de voluntades que da lugar al arbitraje, tiene un límite formal y material, porque quien

---

<sup>39</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis I.3o.C.934 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1018 de rubro y texto siguientes:

**“ARBITRAJE. ES UNA INSTITUCIÓN CONVENCIONAL PARA RESOLVER LITIGIOS MEDIANTE UN LAUDO.** El arbitraje es una institución que nace del pacto expreso de dos o más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes, como si hubiera resuelto un Juez del Estado; por la voluntad de las partes el tercero se convierte en Juez de esa controversia específica, cuya facultad queda limitada a resolver sobre lo que se le encomienda y que no está reservado al Juez estatal. El árbitro realiza una actividad materialmente jurisdiccional, pero carece de imperium para ejecutar, por lo que debe ser auxiliado por el órgano estatal. El arbitraje es de naturaleza convencional, porque se finca en la autonomía de la voluntad, con sustento en la libertad contractual de las partes, solamente que su objeto específico es otorgar facultades a un tercero para resolver una controversia que puede ser sustraída del ámbito jurisdiccional estatal; de modo que por su propia finalidad el pacto arbitral necesariamente contiene o remite a un procedimiento. El laudo que se dicta es materialmente un acto jurisdiccional, que resulta vinculatorio para las partes contendientes, puesto que se sometieron a la decisión de un tercero en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que ha sido libre *in causa*, lo que le confiere fuerza de obligar. El artículo 1416, fracción II, del Código de Comercio define al arbitraje como cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.”

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

resuelve no puede llevar a cabo actos de privación o ejecución material sobre las personas o las cosas, ya que dicha facultad se encuentra reservada al juez, por ello, el laudo queda sujeto a un proceso de revisión de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, lo que da origen a las cuestiones concernientes a la nulidad, o bien, al reconocimiento y/o ejecución en términos de los artículos 1457 a 1459 y 1461 a 1463 del Código de Comercio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –*al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\**– explicó que el **reconocimiento de un laudo arbitral**, es el acto formal realizado por la autoridad judicial que lo declara como final y obligatorio, sobre los puntos controvertidos entre las partes; la consecuencia de este procedimiento es el de darle efectos jurídicos, aunque ello no involucre su ejecución activa. Concepto que surge de las diferencias existentes entre el reconocimiento del laudo y su ejecución; es decir, un laudo puede ser reconocido sin ser ejecutado, pues éste puede ser aportado a un juicio únicamente como prueba de que la controversia sobre la que versa ya representa cosa juzgada, por ende, no sería necesario volver a litigar el asunto.

Dicha sala de la corte además señaló, que la **ejecución de un laudo** es el medio para que se materialicen los efectos de lo resuelto en el mismo, incluso, de manera coactiva y aún en contra de la voluntad de las partes comprometidas a cumplirlo; de ahí que constituye el mecanismo por el cual, mediante la intervención judicial y



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

con el posible uso de la fuerza pública, se comina a materializar y consumar hasta sus últimas consecuencias los efectos del fallo arbitral.

Precisado lo anterior, es oportuno señalar, como ya se dijo, en términos del artículo 1461 del Código de Comercio<sup>40</sup>, quien solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral –en este caso, \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*

\*\*\*\*\* , como causahabiente final y universal de , \*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en su carácter de fiduciaria en los fideicomisos irrevocables de administración y pago \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* –, debe presentar los siguientes documentos:

1. El original del laudo<sup>41</sup> o copia certificada del mismo.
  2. Original del acuerdo de arbitraje o copia certificada de éste.

40 “**Artículo 1461.-** Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo. - - - La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.”

<sup>41</sup> En la inteligencia de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*, estableció que el requisito previsto en el artículo 1461, párrafo segundo del Código de Comercio –presentar el original del laudo debidamente autenticado– es constitucional, por devenir contrario al artículo 17 de la Ley Fundamental., sólo en cuanto a que la “debida autenticación” prevista para el caso en que el laudo original o su copia certificada se exhiben en el juicio especial de reconocimiento y ejecución, no puede ser entendida como una exigencia encaminada a refrendar la validez formal y material del laudo ni su carácter vinculante. En todo caso, la presentación del laudo original o de la copia certificada de éste, sin que el laudo se haya autenticado ante fedatario público, no puede llevar a suponer su falsedad, ni a desconocer todo el valor probatorio para efectos del juicio de reconocimiento y ejecución, sino que para ello es ineludible que se acrede su falta de autenticidad.

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

3. Si el laudo y/o el acuerdo no estuvieren redactados en español, deberá acompañar además, la traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.

En el caso concreto, las condiciones citadas fueron cumplidas cabalmente, pues a su escrito de demanda en reconvención acompañaron las siguientes documentales:

a) Copia traducida al idioma español por la perito traductor, \*\*\*\*\* \* de los contratos \*\*\*\*\*, celebrados el diez de diciembre de dos mil catorce, entre (i) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; (ii) \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* ; (iii) \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y (iv) \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , como fiduciaria en los fideicomisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

b) Copia certificada del laudo arbitral, emitido el veinte de febrero de dos mil veinte, por los Licenciados, \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* ,  
\*\*\*\*\* \* y \*\*\* \* \* \* , árbitros del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en el expediente identificado bajo el número \*\*\*\*\*.<sup>42</sup>

<sup>42</sup> Cabe destacar que los puntos resolutivos del laudo son del tenor siguiente:

**“[- -] PRIMERO.-** El Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción sobre \*\*\*\* \* \* en este arbitraje.



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEGUNDO.** El Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción en este arbitraje sobre

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

**TERCERO.** Las reclamaciones de las Demandantes en contra de: el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* y Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* si son admisibles para su estudio por el Tribunal Arbitral, aun cuando resulten improcedentes.

**CUARTO.-** Se declara que la terminación del Contrato IPC \*\*\*\*\* por parte del Fideicomiso Irrevocable de Administración de Pago \*\*\*\*\* comunicada al Proveedor a través de las Notificaciones de Terminación del 1º de diciembre de 2016, fue legal y surtió efectos a partir de dicha fecha.

**QUINTO.-** Se declara que la terminación del Contrato IPC \*\*\*\*\* por parte del Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* comunicada al Proveedor a través de las Notificaciones de Terminación del 1º de diciembre de 2016, fue legal y surtió efectos a partir de dicha fecha.

**SEXTO.** Se reconoce que de conformidad con la resolución de pleno derecho del Contrato IPC \*\*\*\*\* resulta procedente que las Demandantes reembolsen al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* la cantidad de \*\* \*\*\*\*\* por concepto de Anticipo \*\*\*\*\* pagado bajo el Contrato IPC \*\*\*\*\* , cantidad que incluye los gastos financieros calculados en términos de la cláusula 19.3 del Contrato IPC \*\*\*\*\* hasta el 31 de diciembre de 2019.

**SÉPTIMO.** Se reconoce que de conformidad con la resolución de pleno derecho del Contrato IPC \*\*\*\*\* resulta procedente que las Demandantes reembolsen al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*  
\*\*\*\*\* por concepto de IVA \*\*\*\*\* pagado bajo el Contrato IPC \*\*\*\*\*, cantidad que incluye los gastos financieros calculados en términos de la cláusula 19.3 del Contrato IPC \*\*\*\*\* hasta el 31 de diciembre de 2019.

**OCTAVO.** Se reconoce que de conformidad con la resolución de pleno derecho del Contrato IPC \*\*\*\*\* resulta procedente que las Demandantes reembolsen al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*  
\*\*\*\*\* por concepto de Anticipo \*\*\*\*\* pagado bajo el Contrato IPC \*\*\*\*\*, cantidad que incluye los gastos financieros calculados en términos de la cláusula 19.3 del Contrato IPC \*\*\*\*\* hasta el 31 de diciembre de 2019.

**NOVENO.-** Se reconoce que de conformidad con la resolución de pleno derecho del Contrato IPC \*\*\*\*\* resulta procedente que las Demandantes reembolsen al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*  
\*\*\*\*\* por concepto de IVA \*\*\*\* pagado bajo el Contrato IPC \*\*\*\*, cantidad que incluye los gastos financieros calculados en términos de la cláusula 19.3 del Contrato IPC \*\*\*\*\* hasta el 31 de diciembre de 2019.

**DÉCIMO.-** Se reconoce de conformidad con la resolución de pleno derecho del Contrato IPC \*\*\*\*\* resulta procedente que las Demandantes paguen al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* la cantidad de \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* por concepto de pena convencional bajo el Contrato IPC \*\*\*\*\*, según lo previsto por la cláusula 22.3 de dicho Contrato IPC \*\*\*\*\*, dicha cantidad podrá ejecutarse bajo la Fianza de Cumplimiento.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se reconoce que de conformidad con la resolución de pleno derecho del Contrato IPC \*\*\*\*\* resulta procedente que las Demandantes paguen al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*  
\*\*\*\*\*

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

Medios de convicción con valor probatorio en términos de los artículos 1237, 1238, 1241 y 1298 del Código de Comercio, porque se trata de documentos privados.

En ese sentido, de los contratos \*\*\*\*\*, se advierte que en la cláusula 33.3<sup>43</sup>, (i) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\*\* por concepto de pena convencional bajo el Contrato IPC \*\*\*\*\*, según lo previsto por la cláusula 22.3 de dicho Contrato IPC \*\*\*\*\*, dicha cantidad podrá ejecutarse bajo la Fianza de Cumplimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se reconoce que de conformidad con la resolución de pleno derecho del Contrato IPC \*\*\*\*\* , resulta procedente que las Demandantes paguen al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* los gastos financieros adicionales que se generen sobre las cantidades señaladas en los resolutivos sexto y séptimo anteriores, desde el 1º de enero de dos mil veinte y hasta la fecha efectiva de pago por parte de dichas demandantes en cumplimiento de lo previsto por la cláusula 19.3 del Contrato IPC \*\*\*\*\* , según lo previsto por la cláusula 22.3 de dicho Contrato \*\*\* \*\*\*\*\* .

**DÉCIMO TERCERO.** Se reconoce que de conformidad con la resolución de pleno derecho del Contrato IPC \*\*\*\*\* resulta procedente que las Demandantes paguen al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* los gastos financieros adicionales que se generen sobre las cantidades señaladas en los resolutivos octavo y noveno anteriores, desde el 1° de enero de dos mil veinte y hasta la fecha efectiva de pago por parte de dichas demandantes, en cumplimiento de lo previsto por la cláusula 19.3 del Contrato IPC \*\*\*\*\*.

**DÉCIMO CUARTO.-** En lo referente a las costas del arbitraje, se condena a las Demandantes a pagar a \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* la cantidad de US \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* por concepto de honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y honorarios y gastos del Centro Internacional para la Resolución de disputas, y la cantidad de \*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* por concepto de pago a los peritos de las demandadas.

**DÉCIMO QUINTO.-** *El resto de las pretensiones de las demandantes y las demandantes reconvencionales resultan improcedentes [---]*

<sup>43</sup> **“33.3 Arbitraje.** Cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que surja de, se relacione con el conexión con este Contrato o el incumplimiento del mismo que no pueda ser resuelta amistosamente por las Partes y que no pueda decidirse por un Experto Independiente conforme a la Cláusula 33.2, o en caso de un error en su decisión, tal controversia se resolverá finalmente mediante un arbitraje que se llevará a cabo en la Ciudad de México, México y se conducirá de conformidad con las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje ('AAA') que se encuentren vigentes al momento de que el administrador reciba la solicitud de arbitraje por primera vez. Las disputas por un monto de \*\*\*\*\* o menos serán decididas por un solo árbitro seleccionado de común acuerdo con los procedimientos de la AAA. Las disputas que involucren más de \*\*\*\*\* serán decididas por tres (3) árbitros, en donde la Parte que inicia el procedimiento de arbitraje nombrará un árbitro y la notificará a la otra Parte dentro de los diez (10) días siguientes; la otra parte deberá nombrar un árbitro dentro de los diez (10) días siguientes; y, dentro de los 10 días posteriores, ambos árbitros designarán a un tercer árbitro. En caso de que ambos árbitros no puedan nombrar a un tercer árbitro dentro del plazo de diez (10) días, el tercer árbitro será nombrado por la AAA.

*La decisión de los árbitros será (i) concluyente, final, y vinculante para el Propietario y el Proveedor; (ii) el único y exclusivo recurso de las Partes respecto*



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*; (ii)

\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\* \* ; (iii) \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* y (iv) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\*\* y a) \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* ,

establecieron que cualquier disputa relacionada con dichos pactos volitivos, que no pudiera decidirse por un Experto Independiente, serían resueltas a través de un arbitraje.

Documentos que adminiculados con la confesión judicial de las accionadas en la reconvención, (i) \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; (ii) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* ; (iii)

\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y (iv) \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, mismas que realizaron al contestar la solicitud de reconocimiento, en la que admitieron la suscripción de los contratos de referencia, deviene suficiente en términos de los artículos 1212, 1287 y 1293 del Código de Comercio<sup>44</sup>, para tener por demostrado que las peticionantes cumplieron con los requisitos que se establecen en el citado numeral 1461 de la legislación mercantil.

---

*de todas y cada una de las demandadas y reconvenções presentadas al árbitro o al tribunal arbitral; y (iii) ejecutables en cualquier tribunal de jurisdicción competente. Las decisiones del tribunal arbitral serán finales y vinculantes para todas las partes del arbitraje y no habrá apelación del laudo arbitral. [- - -]*

<sup>44</sup> *"Artículo 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones"*

*"Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: - - - I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse; - - - II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; - - - III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio; - - - IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII."*

*"Artículo 1293.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde."*

Esto es, exhibieron: (i) el acuerdo arbitral, así como el original del (ii) laudo emitido el veinte de febrero de dos mil veinte, por los Licenciados, \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\* y \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*,  
árbitros del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en el expediente identificado bajo el número \*\*\*  
\*\*\*\*\* , con lo que se acredita que se reunieron los elementos que la ley establece como necesarios para pedir la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, dado que también quedó acreditada la personalidad de los promoventes, en términos de lo determinado en el considerando tercero de esta resolución.

### Oposición al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

Las demandadas en la reconvenCIÓN, (i) \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ; (ii) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* ; (iii)  
\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* y (iv) \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , manifestaron que el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral de veinte de febrero de dos mil veinte, debe negarse por actualizarse las causas de oposición siguientes:

- (i) El laudo transgredió el orden público e interés común.



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

- (ii) El objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje.**
- (iii) El acuerdo de arbitraje no es válido, ya que la ley a la que las partes la han sometido fue una diversa a la que debió aplicarse**
- (iv) El procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes.**

Cabe destacar que si bien las causas de nulidad de un laudo arbitral –previstas en el artículo 1457 del Código de Comercio<sup>45</sup>– y las de denegación al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral –reguladas en el numeral 1462 de la legislación mercantil<sup>46</sup>– proceden por causas similares, los efectos de cada decisión son diferentes.

---

<sup>45</sup> “**Artículo 1457.-** Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando: - - - I.- La parte que intente la acción pruebe que: - - - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana; - - - b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; - - - c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o - - - d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o - - - II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.”

<sup>46</sup> “**Artículo 1462.-** Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando: - - - I.- La parte contra la cual de invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que: - - - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere iniciado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; - - - b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; - - - c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, sin las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; - - - d) La

En efecto, la anulación, como su nombre lo indica, tiene como efecto principal dejar sin efectos o invalidar el laudo.

Mientras que la denegación de reconocimiento y ejecución –por otra parte– simplemente crea un impedimento para que el laudo se materialice en el territorio de un Estado, sin entrar en consideraciones sobre su validez.

En el caso a estudio, si bien en el considerando sexto de la presente resolución se estableció que no resultaba procedente declarar la nulidad del laudo arbitral emitido el veinte de febrero de dos mil veinte, por los Licenciados, \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* \* y \*\*\* \* \*\*\*\* \* , árbitros del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en el expediente identificado bajo el número \*\*\*\*\*

\*\*\*\*, ello fue en atención a que las actoras, (i) \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* \*

\*\*\*\*\* \* ; (ii) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \* ;

(iii) \* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* y (iv)

\* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , no demostraron las causas de nulidad que invocaron.

---

composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o - - e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o - - II.- El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.”



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

hipótesis previstas en el diverso numeral 1462, fracción I, incisos a y d), así como de la diversa fracción II –invocadas por la accionada–, se reconoce judicialmente como vinculante el laudo arbitral emitido el veinte de febrero de dos mil veinte, por los Licenciados, \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* y \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*, árbitros del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en el expediente identificado bajo el número \*\*\*\*\* y como consecuencia de ello, se ordena su ejecución.

Esto es, las demandadas en la reconvención, (i) \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*; (ii) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* ;  
(iii) \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* y (iv)  
\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*, deberán:

(i) Reembolsar al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* la cantidad de  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*  
\*\*\*\*\* , por concepto de \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , cifra que incluye los gastos financieros calculados hasta el treinta y uno de diciembre de diecinueve.

(ii) Reintegrar al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* la cantidad de

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por

concepto de \*\*\*\* \*\*\*\*\*, numerario que incluye los gastos financieros calculados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**(iii) Restituir al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* la cantidad de**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* , por concepto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

cifra que incluye los gastos financieros calculados hasta el treinta y uno de diciembre de diecinueve.

**(iv) Devolver al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* la cantidad de**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* , por concepto de \*\*\* \*\*\*\*\* ,

suma que incluye los gastos financieros calculados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**(v) Cubrir al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* la cantidad de**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por concepto de

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

pena convencional bajo el \*\*\*\*\* \*\*\*

\*\*\*\*\*

**(vi) Liquidar al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* la cantidad de**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por concepto de

pena convencional bajo el \*\*\*\*\* \*\*\*

\*\*\*\*\* .

**(vii) Sufragar al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* los gastos financieros adicionales que se generen de las cantidades descritas en los incisos “(i)” y “(ii)” desde el uno de enero de dos mil veinte, hasta la fecha efectiva de pago.**

**(viii) Enterar al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago \*\*\*\*\* los gastos financieros adicionales que se generen de las cantidades descritas en los incisos “(iii)” y “(iv)” desde el uno de enero de dos mil veinte, hasta la fecha efectiva de pago.**

**(ix) Liquidar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* la suma de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \***

\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* por concepto de honorarios y gastos del tribunal arbitral, así como honorarios y gastos del Centro Internacional para la Resolución de Disputas.



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

**(x) Liquidar la cantidad de \*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* por concepto de pago a los peritos  
de las demandadas.

Lo anterior, deberán hacerlo dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir del siguiente al en que esta resolución sea legalmente ejecutable, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>47</sup> de aplicación supletoria al Código de Comercio, apercibidas que de no realizarlo, se procederá a su ejecución forzosa.

### **Séptimo. COSTAS.**

En relación con la reclamación del pago de los gastos y costas –señaladas en el inciso “**2 a) y b)**” del escrito de demanda y la prestación “**C**” de los sendos ocursos de demanda en reconvención–, no procede condenar por dicho concepto.

El artículo 1084, del Código de Comercio<sup>48</sup>, establece en su primer párrafo dos supuestos para la procedencia de la condena en costas.

<sup>47</sup> “**Artículo 420.-** Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará, al obligado, un plazo prudente, para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento.”

<sup>48</sup> “**Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. - - - Siempre serán condenados: - - - I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; - - - II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; - - - III. El que fuere condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia

1. Cuando así lo prevenga la ley –criterio objetivo–.

2. En el supuesto de que a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe –discernimiento subjetivo–.

El primer caso prevé la condena forzosa y se rige por las cinco fracciones que comprende el citado precepto legal, mientras que el segundo queda al prudente arbitrio del juzgador.

Ahora, de constancias de autos, se advierte que en la especie no se dan los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III, IV y V, que son las que deben tomarse en consideración para hacer condena en costas en la primera instancia conforme a lo establecido por la ley, porque los contendientes sí ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes para demostrar sus pretensiones –acción y excepción–; de autos no se advierte que las partes hayan presentado documentos falsos; no se trata de un juicio ejecutivo mercantil; tampoco se está en la hipótesis de una condena por dos sentencias conformes de toda conformidad y, por último, no se está en algún supuesto en el que se hayan intentado acciones, defensas o excepciones

---

favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; - - - IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; - - - V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

improcedentes o que se hubieran interpuesto recursos o incidentes de ese tipo.

Esto último, al tomar en consideración que en términos de la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 9/2013<sup>49</sup>, el término "*improcedentes*" a que se refiere el artículo 1084, fracción V de la legislación mercantil, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada.

---

<sup>49</sup> Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia Civil, Décima Época, página 574, de rubro y texto siguientes:

**"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "*improcedentes*" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo".

[El énfasis es añadido.]

**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

Esto es, para que se actualice esta hipótesis normativa, resulta necesario que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia propuesta por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, situación que en la especie no aconteció<sup>50</sup>.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*\*, estableció, en relación con el tema de costas en un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, lo siguiente:

*“[- - -] Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al contenido de la fracción V, del artículo 1084 del Código de Comercio, en la contradicción de tesis 154/2006-PS determinó que ante la improcedencia de la acción debe condenarse al accionante al pago de costas*

<sup>50</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 575.

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

[El énfasis añadido.]



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

*del juicio, al margen de que la improcedencia sea notoria o resulte del estudio de la demanda y de la ponderación de los elementos aportados al juicio, de tal suerte que son improcedentes aquellas acciones que no encuadren en los supuestos amparados en la ley u otras cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se lograron acreditar durante el juicio.*

También, en la diversa contradicción de tesis, número 292/2012, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó lo que debía entenderse por “improcedencia”.

En lo que interesa, se dijo que para efectos del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, por “improcedencia” debe entenderse la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que se esté en posibilidad de realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada; sin que ello contemple, precisamente, cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, que desemboquen en su calificación de infundadas, lo cual implica que han sido superados los temas de procedencia.

Así, esta Primera Sala explicó que los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia, varían dependiendo de la vía que se ejerza, consistente en los elementos mínimos necesarios que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción.

Esto es, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, deben reunirse los requisitos normativos necesarios establecidos en las propias leyes adjetivas, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer y resolver el caso sometido a análisis.

Así, entre los requisitos de procedencia que implican la competencia, la oportunidad, la legitimación activa y pasiva, la representación, procedencia de la vía, entre otros, que ya dependerán de la acción que se ejerza en particular.

*El artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio encuentra su racionalidad en que debe condenarse en costas ante la hipótesis de no actualización de los elementos de procedencia, esto es, que no se presentó alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda abordarse el estudio de fondo de la cuestión planteada.*

*Así, la contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 9/2013 (10a), que constituyó jurisprudencia resulta aplicable al presente caso, cuyo rubro y texto es:*

**'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. [- - -]'**

*Pues bien, con base en lo anterior, esta Sala concluye que el argumento de la quejosa es fundado y suficiente para revocar exclusivamente la determinación de condena en costas, pues como se observa, en la sentencia recurrida se satisficieron los presupuestos procesales, sin existir obstáculo técnico o procesal alguno para analizar el fondo del asunto.*

*Si bien la jueza de Distrito determinó que la acción principal intentada por la actora era improcedente, dicha decisión se refiere en todo momento al fondo del asunto, pues el producto de la constatación de que no se surtieron en el caso los elementos de la acción de nulidad de laudo intentada. Luego, es evidente que no se surte la hipótesis de condena de la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio. [- - -]"*

De lo transscrito, se aprecia que nuestro Máximo Tribunal estableció que si la acción de nulidad de un laudo arbitral, se desestima por cuestiones de fondo, no resulta procedente condenar al pago de costas en términos del artículo 1084, fracción V del Código de Comercio.



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

Finalmente, a juicio de quien esto resuelve, ninguna de las partes durante el procedimiento se condujo con temeridad o mala fe, pues no existe en autos constancia alguna que demuestre lo contrario.

En efecto, la mala fe se conceptualiza como el ánimo de quien realiza un acto jurídico con el objeto de obtener una ventaja en perjuicio de alguien y por temeridad se entiende la actitud atrevida de quien, sin justa causa, promueve un juicio.

Al respecto, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>51</sup>, así como el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Tesis emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 109-114, cuarta parte, página 40, que es del tenor siguiente:

**“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.**

Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percibirse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

<sup>52</sup> Jurisprudencia I.11o.C. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, de rubro y texto siguientes:

**“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la

en su jurisprudencia I.11o.C. J/4, han establecido que hay “*temeridad*” cuando un juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es y, existe “*mala fe*” en el supuesto de que el litigante –con *malicia notable*– realiza la interposición de recursos o excepciones frívolos –que carecen de seriedad o *fundamento*– e improcedentes –por la falta de algún presupuesto procesal necesario– con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Aspecto que, como se dijo, no se observa del presente asunto.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 en relación con el diverso numeral 1457 y 1462, todos del Código de Comercio, se

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en donde las actoras: (i) \*\*\*\*\*; (ii) \* \*\*\*\*\*;  
\*\*\*\*\*; (iii) \* \*\*\*\*\*; y (iv) \* \*\*\*\*\*;

no probaron las causas de nulidad que invocaron.

---

sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”



**Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje 208/2020.  
(Nulidad de Laudo Arbitral –principal–  
Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral –reconvención–)**

**SEGUNDO.** Consecuentemente, no resulta procedente declarar la nulidad del laudo arbitral emitido el veinte de febrero de dos mil veinte, por los Licenciados, \*\*\*\*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, árbitros del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en el expediente identificado bajo el número \*\*\*\*\*

con lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

**QUINTO.** Se absuelve a las partes del pago de los gastos y costas –*prestaciones señaladas en el inciso “2 a) y b)” del escrito de demanda y la prestación “C” de los sendos ocursos de demanda en reconvención*– por los motivos expuestos en el último apartado de esta sentencia.

**Notifíquese electrónicamente a \*\*\*\* \* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

**\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* y personalmente  
a las partes.**

Así lo resolvió y firma el Juez **Horacio Nicolás Ruiz Palma**, Titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante **Jesús Damian González Rivera**, Secretario quien da fe, hasta hoy **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores del Juzgado<sup>53</sup>.

<sup>53</sup> La resolución se dicta en esta fecha ante la contingencia ocasionada por el fenómeno de salud pública conocido coloquialmente como virus “COVID19”, ya que dicha circunstancia provocó que se privilegiara el trabajo a distancia de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación -tal como lo establecen los diversos acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal- lo cual ha tenido como consecuencia una demora en la resolución de los asuntos; aunado a que del diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el titular de este órgano jurisdiccional gozó de su periodo vacacional, mientras que el secretario proyectista de este asunto lo realizó en el mismo periodo.

## Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 0087000271458200040037.docx

## **Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**

**Firmante(s):**

---

Archivo firmado por: JESÚS DAMIAN GONZÁLEZ RIVERA

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.36.f2

Fecha de firma: 26/04/2022T03:07:33Z / 25/04/2022T22:07:33-05:00

Certificado vigente de: 2020-10-08 11:29:43 a: 2023-10-08 11:29:43

El veinticinco de abril de dos mil veintidos, el licenciado Jesús Damian González Rivera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública